

San José de Cúcuta, 21 de junio del 2021

SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA (Reparto)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA POR MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO Y MINIMO VITAL

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN C.C. # 88'249.472 de Cúcuta.

ACCIONADO: JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente concurro a su despacho en mi condición de demandante dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado 00337/2010, que se tramita actualmente en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, contra las demandadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL y otra, para en ejercicio de la garantía constitucional preceptuada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000, 1069 de 2015 y 1983 del 2017, presentar **ACCION DE TUTELA POR INCURRIR EN MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO Y MINIMO VITAL, CONTRA EL SEÑOR JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA**, por negarse a conocer en principio, y posteriormente rehusarse a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de cancelación de medida cautelar registrada en la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260- 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y otras conductas punibles promovidos por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON con c.c. 51'606.010 contra los procesados OTONIEL CELY SALAMANCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL y otros, dicho proceso se encuentra con sentencia condenatoria en firme en el despacho del señor juez sexto penal municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta, con Radicado: 54001 60 01131 2016 04225 N1 2021- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N1 2018 - 3321, y es el competente para cancelar el embargo penal decretado por el señor Juez 1 Penal municipal de Control de Garantías de Cúcuta, sobre el mismo inmueble con posterioridad al inicio del proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado 00337/2010, que tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, contra las procesadas penal, VIANNY ZULAY CELY BERNAL, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL sin respetarme mis derechos de prenda, preferencia, persecución, privilegio y la hipoteca como lo dispone el Código Civil, razón por la cual el señor Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta donde tramita la acción ejecutiva, no ha podido fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble embargado y secuestrado legalmente con matrícula inmobiliaria # 260- 22358, causándome el aquí accionado, graves perjuicios materiales y morales, según los siguientes:

HECHOS:

1.- El 19 de noviembre del 2010, radique la demanda ejecutiva hipotecaria 00337/2010, que viene conociendo actualmente el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, y a la fecha 21 de junio del 2021 han trascurrido 10 años y 7 meses aproximadamente, sin que dicho proceso haya terminado con el remate de los bienes embargados y secuestrados legalmente, identificado con la Matrícula Inmobiliaria # 260- 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad de las procesadas penalmente VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, certificado que allego actualizado a la fecha como medio probatorio, como consecuencia del embargo penal decretado

ilegalmente por el señor Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías que pesa en la anotación # 26 en la referida matrícula, dentro de los radicados 54001 60 01131 2010 04225 N I 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N I 2018 - 3321, medida cautelar que decreto el 11 de diciembre de 2013 el señor Juez Primero Penal municipal con funciones de control de garantías cuyo titular fue la Dra. YAMILE VERGEL ORTIZ, después de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado de la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, que había negado inicialmente la medida cautelar, embargo que decreto sobre la matrícula 260-22358 de la calle 10 # 6-22 y 6-26 del centro de Cúcuta, allego copia en 2 folios de dicha decisión para que obre como medio probatorio, medida cautelar decretada conforme al artículo 92 de ley 906 de 2004. Al parecer, para resarcir los presuntos perjuicios ocasionados a la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, toda vez que las aquí procesadas le habían invadido sin su permiso y en forma violenta en la Av. 6 # 9-65 un local comercial, donde éstas habían sido desalojadas judicialmente junto con su padre OTONIEL CELY SALAMANCA y otros por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta, por el no pago de los arriendos pactados con la presunta víctima MUÑOZ ORTEGON.

2.- Dicho embargo fue comunicado el día 12 de diciembre de 2013 mediante oficio 70202, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, acompañó como medio probatorio en 1 folio, suscrito por el funcionario Juan Oswaldo León Ortiz Juez Coordinador centro de servicio SPOA.

3.- Obsérvese que el predio con Matrícula Inmobiliaria # 260- 22358 dado por sus dueñas VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL en garantía hipotecaria mucho antes del embargo penal al suscrito JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para responder por un préstamo de dinero en efectivo que les había hecho, inmueble ubicado en otra dirección sobre la calle 10 # 6-22 Y 6-26 del centro de Cúcuta, y que la tradición del predio no ha sido cuestionada penalmente hasta esta etapa procesal por algún tercero, como para soportar el embargo penal decretado ilegalmente sobre la matrícula # 260-22358, no tiene nada que ver con el predio que le fue invadido por las procesadas a DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, que está ubicado en otro sector de Cúcuta, sobre la Av. 6 # 9-65; y que por ministerio del Código Civil, Procedimiento Civil, C.G.P y la Ley 1579 de 2012, no tiene nada que ver con los presuntos perjuicios reclamados en Proceso Penal por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, evidenciándose que el embargo penal descrito en la anotación # 26 de la citada Matrícula se conceptúa el presunto delito de prevaricato por acción, por ser su embargo manifiestamente contrario a la Ley, para lo cual le solicito se le compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue a la Juez Primera Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Cúcuta, Dra. Dra. YAMILE VERGEL ORTIZ, por el Presunto delito de Prevaricato por acción.

Allego como medio probatorio Certificado de tradición con M.I # 260- 22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, del citado inmueble que me fue dado en garantía hipotecaria para responder las deudas por el préstamo que les hice.

4 - Dentro del trámite de una solicitud para que se cancelara el embargo penal que pesa en la anotación # 26 de la Matrícula Inmobiliaria # 260- 22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, el día 26-02-18, el Juez Octavo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, manifiesta que él no es el competente para conocer el asunto, por haberse emitido ya sentencia de fondo en dicho proceso penal con radicados 54001 60 01131 2010 04225 N I 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N I 2018 - 3321, y el competente para avocar la cancelación del embargo penal, es el Juez Penal de

Conocimiento donde se emitió sentencia, y ese funcionario correspondió al señor Juez sexto Penal Municipal de Conocimiento, accionado en la presente acción de Tutela, donde reposa el expediente con condena debidamente ejecutoriada contra las procesadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, y otros, allego como medio probatorio audio del señor Juez octavo Penal Municipal.

5- El día 31-01-2020, Solicité a través de apoderado judicial nuevamente ante el despacho del señor Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, cancelar el embargo penal que pesa en la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358, sin resultado positivo alguno a mi favor, para lo cual allego dos folios de la solicitud que se hizo físicamente ante dicho despacho antes de la pandemia de covid 19.

6- El 31 de enero de 2020, solicité a través de apoderado judicial, al Director del Centro de Servicios Administrativos de Ley 906 de 2004, para que se designara un Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, para llevar a cabo la audiencia de levantamiento del embargo penal que aparece en la anotación 026 de la matrícula inmobiliaria # 260- 22358 de Cúcuta, de fecha 17-10-2014 – oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio, y así como para que se levantara la prohibición de enajenación, decretada y que aparecía en las anotaciones 025 y 028 de la citada matrícula, dando cumplimiento el Centro de Servicios únicamente en oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del levantamiento de la prohibición de enajenación que pesaba en las anotaciones 025 y 028 de la citada matrícula, en razón que ésta solo era por 6 meses y automáticamente después de este término quedaba sin vigencia, mientras que el embargo penal de la anotación 026 lo remitieron al Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías para que lo cancelara, sin que hasta la fecha de la presente acción de tutela le hayan dado cumplimiento, toda vez, que estos operadores judiciales se han declarado sin competencia para levantar el embargo penal, teniendo en cuenta que en el proceso penal contra las procesadas VIANNY ZULEY CELY BERNAL , YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y OTROS, ya se había dictado sentencia condenatoria de fondo, y era el Juez penal de conocimiento el competente para avocar la solicitud de dicha cancelación. Allego como medio probatorio 2 folios.

7- El 31 de enero de 2020, mediante apoderado judicial, elevé derecho de petición a la señora Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de Ley 906 de 2004, solicitando se levantara de inmediato la prohibición de enajenación que aparecían en las anotaciones 025 y 028 de la matrícula # 260-22358 de Cúcuta y la cancelación del embargo penal que pesaba en la anotación 026 de la misma matrícula inmobiliaria; como ya se dijo antes, dicha oficina solo levantó la prohibición de enajenación y no la cancelación del embargo penal que pesa en la anotación 026 de la mencionada matrícula, aduciendo que esta última tenía que hacerla un Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías. Allego como medio probatorio 2 folios, que fueron entregados físicamente en esa, antes de la pandemia, en la Oficina de Centro de Servicios Administrativos de Ley 906 de 2004.

8- El 14 de febrero de 2020, mi apoderado solicitó ante la Directora del Centro de Servicios Administrativos de Ley 906 de 2004, se ordenara el desarchivo del expediente # 54001 60 01131 2010 04225 NI 2011-1348; 54001 60-1131 2017-00754 NI 2018-3321 procesada VIANNY ZULEY CELY BERNAL Y OTRA, con el objeto que se le permitiera hacer una inspección ocular al citado expediente y poder continuar con la insistencia del levantamiento del embargo penal y por el cual el despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de levantamiento de la medida, el 3 de marzo de 2020 a las 2 y 30 p.m., sin que se hubiese llevado a cabo la cancelación del embargo de la anotación 26. Allego como medio probatorio 1 folio.

9- El 3 de marzo de 2020, mi apoderado radicó ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, a las 2:30 p.m., memorial de fecha 03 de febrero de 2020, dirigido a la señora Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de Ley 906 de 2004, adicionando el derecho de petición del 31 de enero de 2020, en el sentido que se comunicara de manera inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el levantamiento de la prohibición de enajenar respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, que aparecía en las anotaciones 025 y 028, y el embargo penal que aparecía en la anotación 26 de la misma matrícula inmobiliaria, explicándole al despacho que JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOHRA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ Y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, eran acreedores hipotecarios de las

procesadas ya mencionadas y fungen como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado # 54001-3103-006-2010-00337-00 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y que actualmente se encuentra en la etapa procesal de remate. Allego 1 folio como medio probatorio y certificación del Juzgado Sexto Civil del Circuito que en ese despacho se tramita dicho proceso ejecutivo hipotecario.

10.- El 21 de julio de 2020 mi apoderado solicitó al Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, con correo electrónico 101pmocuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, solicitándole con carácter urgente se sirviera fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de cancelación de la medida cautelar descrita en la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, sin resultado positivo alguno. Allego como medio probatorio 2 folios incluyendo el reporte del correo electrónico.

11.- Con fecha septiembre 28 de 2020, mi apoderado dirigió memorial al Juez 6 Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento, correo electrónico 106jctocuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, solicitando se pronunciara con respecto a la medida cautelar que pesa sobre la anotación #26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas, embargo decretado por el señor Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de Invasión de Tierras y Edificaciones, allí tramitado bajo el radicado # 54001-06001131-2010-04225 Ni 2011-1348, sin resultado positivo alguno. Allego copia en 1 folio como medio probatorio y el reporte del envío por correo electrónico.

12.- Con fecha noviembre 27 de 2020, mi apoderado presenta memorial ante el despacho del Juez 6 Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento 106jctocuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, reiterándole se pronunciara con respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, dentro del mismo radicado penal, sin resultado positivo alguno. Allego 1 folio como medio probatorio.

13.- Con fecha 30 de noviembre de 2020, mi apoderado dirigió memorial al señor Juez 6 Penal Municipal de Cúcuta con Funciones de Conocimiento a su correo electrónico 106jctocuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, solicitándole se pronunciara con respecto a la cancelación del embargo penal que aparece registrado en la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, sin resultado positivo alguno, en razón que el existente de ese despacho informó que la solicitud se la había remitido al Juez Penal Municipal con Funciones de Garantías de Cúcuta, para reparto, por ser ellos los competentes, desconociendo lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en armonía con lo resuelto en este mismo caso por el Juez 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, como se dijo en el hecho 4 de la presente acción de tutela, incurriendo en una mora judicial injustificada, violación al debido proceso, impedimento al acceso de la administración de justicia y vulneración al derecho de mi trabajo, así como a mínimo vital, teniendo en cuenta que por culpa del embargo penal el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00337 de 2010, no ha podido llevar a cabo diligencia de remate, dinero del proceso hipotecario que es mi base para derivar rendimientos financieros y con ello cubrir mi mínimo vital. Allego como medio probatorio 2 folios.

14.- Con fecha 14 de diciembre de 2020, mi apoderado dirige memorial al Juzgado 6 Penal del Circuito de Cúcuta con Funciones de Conocimiento al mismo correo electrónico 106jctocuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, persistiendo se pronunciara con carácter urgente respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, embargo decretado por el Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, dentro del mismo radicado del proceso de Invasión de Tierras y Edificaciones, tramitado por el despacho del señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, y que se encuentra con sentencia condenatoria en contra de los procesados VIANNY ZULEY CELY BERNAL Y OTROS, sin resultado positivo alguno hasta esta fecha. Allego como medio probatorio 2 folios del citado memorial y 2 folios del reporte del correo electrónico para que obren como medios probatorios dentro de la presente acción de tutela.

15.- El día 18 de diciembre de 2020, mediante oficio # 1703 15PMCG-V, el señor RAFAEL ERNESTO SEPULVEDA YAÑEZ, Notificador del Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, cita al suscrito JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, a mi apoderado, a la audiencia de

cancelación de medida cautelar que se llevará a cabo a las 8:30 a.m. del día 21 de diciembre de 2020 de manera virtual, sin resultado positivo alguno. Allego como elemento material probatorio 3 folios.

16-Con fecha diciembre 28 de 2020, mi apoderado presenta escrito al despacho del señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta al correo electrónico 108mpalcuc@cendol.ramajudicial.gov.co, solicitando se pronunciara con carácter urgente respecto de la solicitud de cancelación de medida cautelar que pesa en la anotación #26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, sin resultado positivo alguno. Allego como medio probatorio oficio en 2 folios.

17-Con fecha febrero 19 de 2021, mi apoderado presentó memorial al señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, al correo electrónico 106mpalcuc@cendol.ramajudicial.gov.co, interponiendo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra su decisión del 18 de febrero de 2021, de remitir la solicitud de cancelación del embargo penal que pesa en la anotación 26 del folio de matrícula # 260-22358 de Cúcuta, a los señores Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías (Reparto), para que lo resuelvan en audiencia por ser los encargados del asunto, tornándose su decisión en improcedente y violándose el debido proceso y a lo dispuesto en la audiencia del 26 de febrero de 2018, por el señor Juez 8 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, cuyo titular es el doctor JAIRO ORDÓÑEZ PEÑARANDA, quien se declaró sin competencia para resolver mi asunto en armonía con lo dispuesto en auto del 14 de noviembre de 2014, por el Magistrado doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recursos, que al parecer no leyó ni lo resolvió este operador judicial, incurriendo en una mora judicial injustificada y violación a mis derechos constitucionales fundamentales, del debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho al trabajo y mi mínimo vital, en razón que un asistente de dicho juzgado expuso que no persistiéramos que nos dirigiéramos al Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Reparto, quien era el competente para conocer de la cancelación del embargo penal. Allego memorial en 6 folios que contienen los recursos de reposición y apelación. E igualmente mi apoderado acompañó nuevamente copia del poder que le conferí desde las fechas contenidas en el inicio de este escrito para levantar las prohibiciones de enajenación descritas en las anotaciones 25 y 28 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, y solicitar la cancelación del embargo penal que pesa en la anotación 26 de la misma matrícula. Anexé el poder en 1 folio. También acompañé escrito de febrero 3 de 2020 dirigido al Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías fechado febrero 3 de 2020, y memorial dirigido al Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, radicado el 12 de marzo de 2020; copia del auto reponiendo la decisión que negó el embargo penal y lo concedió, suscrito por la Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, doctores Yamile Vergel Ortiz y copia del oficio #79202 del 12 de diciembre de 2013, comunicando a la Oficina de Instrumentos Públicos, el embargo penal, como se narró en el hecho 3 de ésta tutela. Acompaño reporte del envío al correo electrónico del señor juez, en 11 folios.

18-Con fecha marzo 23 de 2021, mi apoderado presentó ante el Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, a su correo electrónico 106mpalcuc@cendol.ramajudicial.gov.co, memorial, solicitando le comunicara cuál fue el trámite que le dio a los recursos de reposición y apelación interpuestos el 19 de febrero de 2021, contra su decisión del 18 de febrero de 2021 que rehusó avocar el conocimiento de la cancelación del embargo penal. Acompaño dos folios y copia del reporte del envío.

19-Con fecha 18 de mayo de 2021, mi apoderada dirigió escrito al señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, al correo electrónico 101mpalfgambuc@cendol.ramajudicial.gov.co, pidiendo información sobre el trámite que imprimió a la declaratoria de incompetencia para pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, información que requería para presentar acción de tutela por la acción dilatoria y la mora judicial injustificada en dar trámite a la solicitud del embargo penal, toda vez, que desde el 26 de febrero de 2018 se viene tramitando la cancelación del embargo penal y por el síndrome de que yo no soy competente el expediente ha pasado de despacho en despacho sin que se resuelva la cancelación del embargo penal. Allego 1 folio y reporte del envío por correo electrónico, el 18 de mayo de 2021.

20-Con fecha 4 de junio de 2021, mi apoderado dirige memorial al juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta 106mpalcuc@cendol.ramajudicial.gov.co, poniendo en conocimiento que como el Juez 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta,

asignó la competencia para levantar el embargo penal, al Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, lo requirió para que fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de cancelación del embargo penal, sin que hasta la fecha se haya pronunciado, declarándose en rebeldía en cumplir con las funciones de su cargo. Allego 2 folios y 1 anexo de 4 folios que contiene la providencia de diciembre 2 de 2020, por la cual el señor Juez 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, resolvió asignar la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el proceso arriba mencionado, al señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, lo firma el señor Juez GUILLERMO GUTIERREZ, y este operador judicial a través de su secretaría mediante oficio 237 del 19 de mayo de 2021, me comunicó dicha competencia asignada, y le allego el reporte en 1 folio del envío por correo electrónico y en ese mismo contiene la respuesta del oficio # 237 para que obren como medio probatorio.

21.- Teniendo en cuenta que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de mis derechos fundamentales conculcados por el accionado, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, fueron los fundamentos que me llevaron a presentar la presente acción constitucional, contra el señor Juez aquí accionado por no cumplir con las funciones de su cargo para el cual fue designado, ni cumplir inmediatamente con las órdenes de su superiores dada por el Señor Juez Sexto Penal del Circuito de conocimiento de Cúcuta, Dr. GUILLERMO GUTIERREZ, que el competente para conocer la cancelación del embargo penal es el señor Juez accionado, incurriendo en una mora judicial injustificada en avocar la solicitud impetrada por el suscrito a través de apoderado judicial, para cancelar el embargo penal que pesa en la anotación # 26 de la Matricula Inmobiliaria # 260- 22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio que se encontraba embargado previamente antes del embargo penal, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario 00337/2010, promovido por el suscrito contra las demandadas VIANNY ZULEY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, y por causa del embargo penal, el juez 6 Civil del Circuito, no ha podido fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, para con el producto del mismo pagarme el capital, los intereses moratorios, las agencias del derecho y los gastos del proceso, ocasionandome perjuicios económicos y morales, pues por dicha demora y dilación que lleva mas de tres años, se me ha privado de obtener el capital, los rendimientos financieros, para mi mínimo vital, en razón que dichos dineros son la base de mis negocios comerciales donde derivo mi sustento, vulnerando mi derecho al trabajo, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, circunstancia por la cual le solicito al señor Juez constitucional conceder el amparo solicitado de mis derechos conculcados y despachar favorablemente las pretensiones de la acción de Tutela, toda vez que el accionado también ha incumplido con los principios que rigen la administración de justicia como la celeridad, justicia pronta y cumplida, y eficiencia descritos en los artículos 4 y 7 de la Ley estatutaria.

PRETENSIONES.-

PRIMERO .- Por los hechos expuestos y las pruebas aducidas, solicito al despacho del señor Juez Constitucional conceder las pretensiones de la presente acción de tutela por **INCURRIR EN MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VIOLACION AL DERECHO AL TRABAJO Y MINIMO VITAL.**

SEGUNDO .- Ordenar al señor Juez accionado que cumpla con las funciones del cargo para el cual fue designado, y con los órdenes suministradas por sus superiores jerárquicos, y se sirva fijar fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de cancelación de medida cautelar registrada en la anotación # 26 de la matricula inmobiliaria # 260- 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y otras conductas punibles promovidos por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON con c.c. 51'606.010 contra los procesados OTONIEL CELY SALAMANCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL,

YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL y otros, dicho proceso se encuentra con sentencia condenatoria en firme en el despacho del señor juez sexto penal municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta, con Radicados 54001 60 01131 2010 04225 N I 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N I 2018 - 3321, y es el competente para cancelar el embargo penal decretado por el señor Juez 1. Penal municipal de Control de Garantías de Cúcuta, sobre el mismo inmueble con posterioridad al inicio del proceso Ejecutivo Hipotecario Radicado 00337/2010.

TERCERO.- Requerir al accionado para que en un término de 48 horas dé cumplimiento al fallo de la acción de tutela, advirtiéndole que su incumplimiento será sancionado de conformidad con los arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

CUARTO: Requerir al accionado para que en el futuro cumpla con las funciones de sus cargo y con las ordenes suministradas por sus superiores jerárquicos, so pena de ser sancionado de acuerdo a la Ley.

JURAMENTO.-

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento, que por estos mismos hechos no he presentado ninguna otra acción de tutela ante otra autoridad judicial contra el mismo accionado.

PRUEBAS.-

Solicito que se decreten y se practiquen y se tengan como tales cada una de las pruebas relacionadas en los hechos de la presente acción:

1.- Allego como medio probatorio Certificado de tradición con M.I # 260- 22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, del citado inmueble que me fue dado en garantía hipotecaria para responder las deudas por el préstamo que les hice. Hecho 1 y 3

Copia del embargo que decreto sobre la matrícula 260-22358 de la calle 10 # 6-22 y 6-26 del centro de Cúcuta, allego copia en 2 folios de dicha decisión para que obre como medio probatorio. Hecho 1

2.- Embargo comunicado el día 12 de diciembre de 2013 mediante oficio 70202, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, acompañó como medio probatorio en 1 folio, suscrito por el funcionario Juan Oswaldo León Ortiz Juez Coordinador centro de servicio SPOA.

4.- Allego como medio probatorio audio del señor juez octavo Penal Municipal. Hecho 4.

5.- Allego dos folios de la solicitud del día 31-01-2020, que se hizo físicamente ante dicho despacho antes de la pandemia de covid 19. Hecho 5

6.- Allego 2 folios del 31 de enero de 2020, hecho 6

7.- Memorial del 31 de enero de 2020 Allego como medio probatorio 2 folios, que fueron entregados físicamente antes de la pandemia, en la Oficina de Centro de Servicios Administrativos de Ley 906 de 2004. Hecho 7.

8.- Memorial del 14 de febrero de 2020, Allego 1 folio. Hecho 8

9.- Memorial del 3 de marzo de 2020, Allego 1 folio como medio probatorio y certificación del juzgado Sexto Civil del Circuito que en ese despacho se transita dicho proceso ejecutivo hipotecario. Hecho 9.

- 10.- Memorial del 3 de marzo de 2020, Allogo como medio probatorio 2 folios incluyendo el reporte del correo electrónico. Hecho 10.
- 11.- Memorial de fecha septiembre 28 de 2020, Allogo copia en 1 folio como medio probatorio y el reporte del envío por correo electrónico. Hecho 11.
- 12.- Con fecha noviembre 27 de 2020, allogo 1 folio como medio probatorio hecho 12.
- 13.- Memorial de fecha 30 de noviembre de 2020, allogo 2 folios. Hecho 13.
- 14.- Memorial de fecha 14 de diciembre de 2020 Allogo. 2 folios del estado memorial y 2 folios del reporte del correo electrónico para que obren como medios probatorios dentro de la presente acción de tutela. Hecho 14.
- 15.- Oficio 18 de diciembre de 2020, - oficio # 1703 JSPMCG-V, el señor RAFAEL ERNESTO SEPULVEDA YAÑEZ, Allogo 3 folios. Hecho 15.
- 16.- Memorial fechado diciembre 28 de 2020 allogo 2 folios hecho 16.
- 17.- Memorial fechado febrero 19 de 2021, Allogo memorial en 6 folios que contienen los recursos de reposición y apelación. E igualmente mi apoderado acompañó nuevamente copia del poder que le conferí desde las fechas contenidas en el inicio de este escrito para levantar las prohibiciones de enajenación descritas en las anotaciones 25 y 28 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, y solicitar la cancelación del embargo penal que pesa en la anotación 26 de la misma matrícula. Anexé el poder en 1 folio. También acompañé escrito de febrero 3 de 2020 dirigido al Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías fechado febrero 3 de 2020, y memorial dirigido al Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, radicado el 12 de marzo de 2020; copia del auto reponiendo la decisión que negó el embargo penal y lo concedió, suscrito por la Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, doctora Yamile Vergel Ortiz, y copia del oficio # 20202 del 12 de diciembre de 2013, comunicado a la Oficina de Instrumentos Públicos, el embargo penal, como se narró en el hecho 7 de esta tutela. Acompaño reporte del envío al correo electrónico del señor Juez, en 21 folios. Hecho 17.
- 18.- Memorial de marzo 23 de 2021, Allogo 2 folios y el reporte del envío. Hecho 18.
- 19.- Memorial de fecha 18 de mayo de 2021, Allogo 1 folio y reporte del envío por correo electrónico, el 18 de mayo de 2021. Hecho 19.
- 20.- Memorial de fecha 4 de junio de 2021 Allogo 2 folios y 1 anexo de 4 folios que contiene la providencia de diciembre 2 de 2020, por la cual el señor Juez 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, resolvió asignar la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el proceso arriba mencionado, al señor Juez 6 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, lo firma el señor Juez GUILERMO GUTIERREZ, y este operador judicial a través de su secretaria mediante oficio 237 del 19 de mayo de 2021, me comunica dicha competencia asignada, y lo allogo el reporte en 1 folio del envío por correo electrónico y en ese mismo contiene la respuesta del oficio # 237 para que obren como medio probatorio.

INSPECCION JUDICIAL :

Ruego al despacho practicar una inspección judicial al expediente que contiene la solicitud de cancelación del embargo penal.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 86 Constitución Política

Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000, 1069 de 2015 y 1983 del 2017.

NOTIFICACIONES.-

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en mi domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de los Patios. Cel. 3158904538
email.numavelandia@hotmail.com

El accionado las recibirá en el 2 piso del Palacio de Justicia de Cúcuta, sede de su despacho judicial Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta.

Atentamente,



JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

C.C. # 88249472 de Cúcuta.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621106444213700

Nro Matrícula: 260-22358

Página 1 TURNO: 2021-260-1-73054

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA, DEPTO: NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO: CUCUTA, VEREDA: CUCUTA

FECHA APERTURA: 11-08-1960, RADICACION: 60-4471, COM: SIN INFORMACION DE: 06-06-1960

CODIGO CATASTRAL: 64001010700878811000000, CATASTRAL ANT: 10700670011000

NUMEROS:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA EDIFICACION CON LOCAL DE COMERCIO, EN TERRENO PROPIO, QUE TIENE UNA CABIDA DE 172 MTS2, COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, CON PROPIEDADES DE HELI BERNAL & CIA. DISTRIBUIDORA DEL NORTE, SUR, CON LA CALLE 10 ORIENTE, CON PROPIEDAD QUE ES OFICINA DE HUMBERT JONES Y MIGUEL SAIKAL Y SALON BLANCO OCCIDENTE, CON PROPIEDADES DE JOSE TOMAS RAMIREZ Y FERMIN CARULLO MENDOZA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS - METROS - CENTIMETROS

AREA PRIVADA - METROS - CENTIMETROS AREA CONSTRUIDA - METROS - CENTIMETROS

COEFICIENTE - %

DE NOTARIADO
A REGISTRO
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

PRIMERO, REGISTRO DEL 12-02-69 SENTENCIA ADJUDICACION MODO DE ADQUISICION DE TROCONIS BAPTISTA, CARLOS. A COPELLO DE TROCONIS, ROSA. TROCONIS COPELLO, ALICIA. TROCONIS DE ROJAS, JOSEFINA. TROCONIS COPELLO, HUMBERTO. TROCONIS COPELLO, HECTOR. LIBRO. 1. TOMO. 20.9. PART. 207 FLS. 17895. LIBRO. 2. TOMO. 2.8. PARTIDA 117 FLS. 16941. 1969 SEGUNDO, REGISTRO DEL 04-04-69 ESCRIT #750 DEL 05-05-69 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA. PROTOCOLIZACION. A TROCONIS BAPTISTA, CARLOS. LIBRO 2. TOMO. 2.8. PARTIDA 252 FOLIOS 372. 1969

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 10 8-22 Y 6-28 +

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otras)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-06-1964 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA 4053 DEL 30-04-1964. JUZG.2.º CTO. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio)-Titular de dominio incompleto

DE: COPELLO DE TROCONIS ROSA

DE: TROCONIS COPELLO ALICIA

A: TROCONIS COPELLO HECTOR

A: TROCONIS COPELLO HUMBERTO

A: TROCONIS COPELLO JOSEFINA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621106444213700

Nro Matricula: 260-22359

Página 2 TURNO: 2021-260-1-73064

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-04-1964 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 152 DEL 29-07-1964 NOTARIA 1. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROTOCOLIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COPELLO DE TROCONIS ROSA

A: TROCONIS COPELLO ALICIA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-06-1965 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 260 DEL 01-06-1965 NOTARIA 2. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$200000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TROCONIS COPELLO HECTOR

DE: TROCONIS COPELLO ROMBERTO

DE: TROCONIS DE ROJAS JOSEFINA

A: SPITZER JUAN

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-03-1967 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA 9/N 261 17-03-1967 JUZG.3.C.MPAL. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SPITZER JUAN

A: SPITZER BANGERI MATHIAS

A: SPITZER GEIRHOFER DE WIESMULLER STEFANIE THERESIA (O WIESMULLER STEFANIE)

A: SPITZER GEIRHOFER DE FLOTZINGER THERESIA (O FLOTZINGER THERESIA)

A: SPITZER SIMMER ALOIS

A: SPITZER SIMMER DE WAGENEDER MARIA (O WAGENEDER MARIA)

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 04-10-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1460 DEL 04-09-1967 NOTARIA 2. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PROTOCOLIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SPITZER JUAN

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-10-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1659 DEL 03-10-1967 NOTARIA 2. DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 999 ACLARACION ADJUDICACION SUCCESION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

12

Certificado generado con el Pin No: 210621106444213700

Nro Matrícula: 260-22358

Página 3 TURNO: 2021-260-1-73064

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- A: SPITZER BANGEL MATHIAS
- A: SPITZER GEIERMOFFER DE WIESMULLER STEFANIE THERESIA (O WIESMULLER STEFANIE)
- A: SPITZER GEIRHOFER DE FLOTZINGER THERESIA (O FLOTZINGER THERESIA)
- A: SPITZER SIMMER ALOIS
- A: SPITZER SIMMER DE WAGENEDER MARIA (O WAGENEDER MARIA)

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 14-08-1988 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1280 DEL 13-08-1988 NOTARIA 2 DE CUCUTA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: SPITZER BANGEL MATHIAS
- DE: SPITZER GEIERMOFFER DE WIESMULLER STEFANIE THERESIA (O WIESMULLER STEFANIE)
- DE: SPITZER GEIRHOFER DE FLOTZINGER THERESIA (O FLOTZINGER THERESIA)
- DE: SPITZER SIMMER ALOIS
- DE: SPITZER SIMMER DE WAGENEDER MARIA (O WAGENEDER MARIA)

OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CUARTA DE LA FE PUBLICA

A: CHACON SILVA PEDRO LEON CC# 1922468 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-10-1988 Radicación: SN
Doc: ESCRITURA 1902 DEL 09-10-1988 NOTARIA 2 DE CUCUTA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 2/3 PARTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: CHACON SILVA PEDRO LEON CC# 1922468
- A: CHACON SILVA ASCENSION CC# 2755799 X
- A: CHACON SILVA MARTHA EULALIA CC# 2755304 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-11-1988 Radicación: 9013426
Doc: ESCRITURA 2650 DEL 18-11-1988 NOTARIA 2 DE CUCUTA
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA CUOTA 1/3 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: CHACON SILVA PEDRO LEON CC# 1922468
- A: CHACON SILVA ASCENSION CC# 2755799 X
- A: CHACON SILVA MARTHA EULALIA CC# 2755304 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 25-11-1988 Radicación: 1996-28357
Doc: ESCRITURA 3.128 DEL 11-11-1988 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$70.000.000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

13

Certificado generado con el Pin No: 210621106444213700

Nro Matrícula: 260-22358

Página 4 TURNO: 2021-260-1-7a054

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 160 ADJUDICACION SUCESION 50% OF. 64880 DEL 25-11-99.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHACON SILVA ASCENSION CC# 27555304

A: CHACON SILVA MARIA EULALIA X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-11-1999 Radicación: 1999-25173

Doc: ESCRITURA 2118 DEL 21-09-1999 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA B.F. 35495 DE 1999

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHACON SILVA MARIA EULALIA CC# 27555304

A: BERNAL DIANA AZUCENA CC# 52049582 X

AUTENTIFICACION
 DE NOTARIO
 & REGISTRAR
 La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 21-01-2000 Radicación: 2000-1031

Doc: ESCRITURA 78 DEL 20-01-2000 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO B.F. 439582 DE 21-01-2000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL DIANA AZUCENA CC# 52049582 X

A: GARCIA VELASQUEZ LEDDY AMPARO CC# 51688602 \$27.000.000

A: VELASQUEZ DE GARCIA INES AMINTA CC# 27557601 \$33.000.000

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-09-2003 Radicación: 2003-21099

Doc: ESCRITURA 2221 DEL 23-09-2003 NOTARIA 3 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$40.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA ESCRIT.#79 DE 20-01-2000 NOT.3 CUCUTA, HASTA \$100.000.000.00.-I.R.A.#0-08125 DE 23-09-03 \$222.800.00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL DIANA AZUCENA CC# 52049582 X

A: GARCIA VELASQUEZ LEDDY AMPARO CC# 51688602

A: VELASQUEZ DE GARCIA INES AMINTA CC# 27557601

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-07-2004 Radicación: 2004-15523

Doc: OFICIO 1607 DEL 15-06-2004 JUZGADO 2 O. MPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 0323/04

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA TONCHALA LTDA.

A: BERNAL DIANA AZUCENA X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

14

Certificado generado con el Pin No: 210621106444213700

Nro Matrícula: 260-22358

Página 6 TURNO: 2021-260-1-73054

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-06-2006 Radicación: 2006-260-6-18597

Doc: OFICIO 1747 DEL 02-06-2006 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO RAD.2004-00323

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: INMOBILIARIA TONCHALA LTDA

A: BERNAL, DIANA AZUCENA

CC# 52049582

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-06-2006 Radicación: 2006-260-6-18597

Doc: OFICIO 1747 DEL 02-06-2006 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REMANENTE DEL JUZGADO 1 CIVIL MPAL RAD. 0582-2004

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: PARAVIVIR LIMITADA

A: BERNAL, DIANA AZUCENA

CC# 52049582

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 01-02-2007 Radicación: 2007-260-6-2531

Doc: OFICIO 0134 DEL 31-01-2007 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO CON ACCION PERSONAL RAD. # 2804-06592-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: PARAVIVIR LTDA

A: BERNAL DIANA AZUCENA

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 16-04-2007 Radicación: 2007-260-6-9252

Doc: ESCRITURA 1576 DEL 13-04-2007 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$250.000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0203 HIPOTECA IRA CU.85581 DEL 16/04/2007 \$ 1.378.600,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL, DIANA AZUCENA

CC# 52049582

A: GONZALEZ VASQUEZ JOSE FRANCISCO

CC# 17530368

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 14-05-2007 Radicación: 2007-260-6-12030

Doc: CERTIFICADO 202 DEL 26-04-2007 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$60.000,000

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESCR 78 DEL 26-01-2000 (IRA 80/42 DEL 2007 \$ 61.400)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210621106444213700

Nro Matricula: 260-22358

Página 6 TURNO: 2021-260-1-73064

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA VELASQUEZ LEDDY AMPARO	CC# 51639562
DE: VELASQUEZ DE GARCIA INES AMINTA	CC# 27657061
A: BERNAL, DIANA AZUCENA	CC# 52049582

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 14-05-2007 Radicación: 2007-260-6-12060

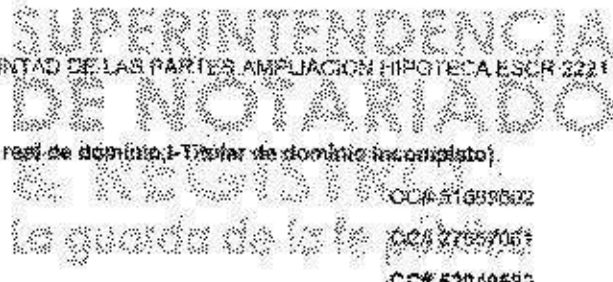
Doc: IDENTIFICADO 202 DEL 25-04-2007 NOTARIA QUINTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$40.000.000

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION: DNS CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AMPLIACION HIPOTECA ESCR 2221 DEL 23-06-2003 (IRA 66742 DEL 2007 \$ 61.450.4)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA VELASQUEZ LEDDY AMPARO	CC# 51639562
DE: VELASQUEZ DE GARCIA INES AMINTA	CC# 27657061
A: BERNAL, DIANA AZUCENA	CC# 52049582



ANOTACION: Nro 021 Fecha: 24-03-2008 Radicación: 2008-260-6-6453

Doc: ESCRITURA 9609 DE: 01-12-2008 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$131.987.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA L.R.A. 4055 DE 24/2/2008 \$1.465.100

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNAL, DIANA AZUCENA	CC# 52049582
A: GELY BERNAL VIANNY ZULEY	CC# 1000413452 X
A: CELY BERNAL YEIMI ESPERANZA	CC# 1090413451 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-260-6-17850

Doc: CERTIFICADO 721 DEL 01-07-2009 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$250.000.000

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION: DNS CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA ESC. # 1578 DEL 13/04/2007 NOT. 2 OTA. IRA 10062 DEL 01/07/2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ VASQUEZ JOSÉ FRANCISCO	CC# 17580388
A: BERNAL, DIANA AZUCENA	CC# 52049582

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 01-07-2009 Radicación: 2009-260-6-17851

Doc: ESCRITURA 4716 DEL 30-06-2009 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$350.000.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0200 HIPOTECA (IRA 11055 DEL 01/07/2009)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el PIn No: 210621106444213700

Nro Matricula: 260-22358

Reglas 7 TURNO: 2021-260-1-79054

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: CELY BERNAL VIANNY ZULEY

CC# 1000413452

DE: CELY BERNAL YEIMI ESPERANZA

CC# 1000413451

A: LUNA RODRIGUEZ NHORA PRISCILLA

CC# 27275273

A: PEÑA CONDERO MARIA DE LOS ANGELES

CC# 27894679

A: VELANDIA CRISTIAN, JAIRO JAVIER.

CC# 65249472

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 22-11-2010 Radicación: 2010-260-6-30401

Doc: OFICIO 3516 DEL 22-11-2010 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0420 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 54-001-31-00-008-2010-00337-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

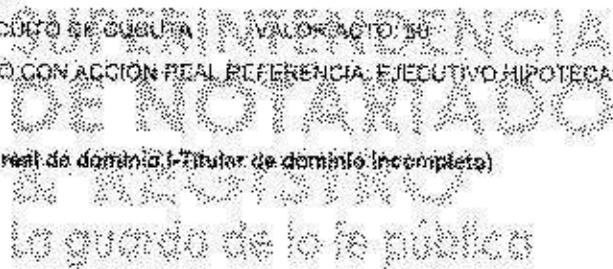
DE: LUNA RODRIGUEZ NHORA PRISCILLA

DE: PEÑA CONDERO MARIA DE LOS ANGELES

DE: VELANDIA CRISTIAN JAIRO JAVIER

A: CELY BERNAL VIANNY

A: CELY BERNAL YAIMI ESPERANZA



ANOTACION: Nro 022 Fecha: 02-09-2011 Radicación: 2011-260-6-21678

Doc: OFICIO 32481 DEL 26-08-2011 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0463 PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR BIENES, DURANTE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES, RADICADO #540016001131-3010-04225-N.L. 2011-1348.-ESTE Y OTRO.- (ARCHIVASE 260-4431)-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES SISTEMA PENAL ACUSATORIO -DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-

A: CELY BERNAL VIANNY ZULEY

CC# 1000413452

A: CELY BERNAL YEIMI ESPERANZA

CC# 1000413451

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 17-10-2014 Radicación: 2014-260-6-25260

Doc: OFICIO 70292 DEL 12-12-2013 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0440 EMBARGO PENAL RAD:540016001131201004225-N.L. 2011-1348- DELITO INVASION DE TIERRAS SOBRE MEJORAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CUCUTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

13

Certificado generado con el Pin No: 210621106444213700

Nro Matrícula: 260-22358

Página: 8 TURNO: 2021-260-1-73054

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CELY BERNAL VIANNY ZULEY

CC# 1060413452

A: CELY BERNAL YEIMI ESPERANZA

CC# 1060413451

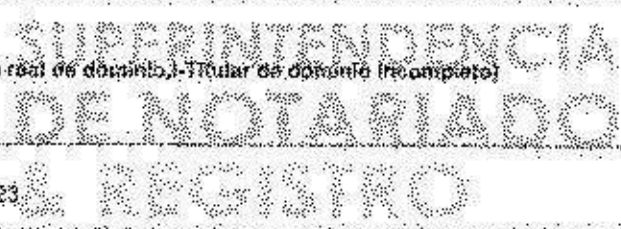
ANOTACION: Nro 827 Fecha: 30-12-2018 Radicación: 2018-260-8-31290

Doc: RESOLUCION 1861 DEL 29-12-2006 ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION COMUNICADO MEDIANTE OFICIO: 2602016ER07661 DEL 26/11/2018 ZONA DE INFLUENCIA DEMARCADA POR ESTUDIO DE FACTIBILIDAD, EFECTUADO PARA EJECUCION DEL MEGA PROYECTO DE INTERES PUBLICO ESTE Y OTRO COPIA SE ARCHIVA 260-20

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio (incompleto)

DE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA



ANOTACION: Nro 828 Fecha: 05-02-2019 Radicación: 2019-260-8-2423

Doc: OFICIO 2087 DEL 04-01-2019 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0404 PROHIBICION DE ENAJENAR ART. 97 LEY 806 DE 2004 DE ENAJENAR BIENES, DURANTE LOS 6(6) MESES SIGUIENTES. RADICADO #540016001131701700764 N.I. 2018-3321. ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio (incompleto)

DE: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE CUCUTA SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CUCUTA

A: CELY BERNAL VIANNY ZULEY

CC# 1060413452

ANOTACION: Nro 829 Fecha: 27-05-2010 Radicación: 2010-260-8-12793

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 01 DEL 12-01-2010 FONDO DE VALORIZACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA FONDOVA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0212 VALORIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio (incompleto)

DE: ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: 2011-260-3-1438 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.O., SEGUN RES. NO. 8589 DE 07-11-2008 PROFERIDA POR LA S.M.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2007-260-3-815 Fecha: 25-04-2007

SE ADICIONA EL COIGO CATASTRAL "VALE" ART. 85 D.L. 1260/70

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: 2008-260-3-1391 Fecha: 13-06-2008

SE ELIMINA LA MATRICULA 260-181662 POR NO CORRESPONDER A ESTA COMO SERVEDADA "VALE" ART. 80 DECRETO L. 1260/70.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

13

Certificado generado con el Pin No: 210621106444213700

Nro Matricula: 260-22358

Página 9 TURNO: 2021-260-1-73054

Impreso el 21 de Junio de 2021 a las 08:46:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-73054

FECHA: 21-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador JOSE RICARDO MARQUEZ PENARANDA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo guardo de lo fe pública



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JURADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTÍAS

EL JUEFE SANTANDER, 11 de Diciembre de 2013.
Causa No. 01111-1309-01275-00-8310-00 INTERVO 2014-1349
SALAS

Señalados: 9, 17, artículo 11 de Diciembre de 2013
Señalados: 11, 15, artículo 11 de Diciembre de 2013

Accusados: GUILLERMO CELY SALAMANCA
Culpa: INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ART. 263 C.P.
Defensor: DR. COMPARECE WILSON YESID CELY BERNAL
Culpa: INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ART. 263 C.P.
Defensor: ANTONIO PARRIS WILLIAM ANANIAS CELY
Culpa: INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, ART. 263 C.P.
INTERVENIENTES

Abogado: YAMILE VEGLI, ORTIZ FLESCY ESPERANZA ROSA JIMENEZ

Indicados: DR. DEL CELY SALAMANCA
Accusado: FABIAN ARMANDO MOCA AGRA
Indicados: DR. COMPARECE WILSON YESID CELY BERNAL
Abogado: DR. COMPARECE WILSON YESID CELY BERNAL
Indicados: DR. COMPARECE WILSON YESID CELY BERNAL
Accusado: ALVARO PILO Y ALVARO MOCA
Accusado: DR. COMPARECE WILSON YESID CELY BERNAL
Accusado: ALVARO PILO Y ALVARO MOCA
Culpa: INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES
Apoderado Vicaria: EDUARDO TORRES MARTINEZ

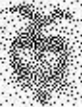
Exposición de medida cautelar, para proteger el derecho a la indemnización de
perjuicio causado por el delito

Inter: 9, 17 artículo 11 de Diciembre de 2013
Fund: 11, 15 artículo 11 de Diciembre de 2013

Docum: No aceptada

ENCARGO Y SEQUESTRO DE BIENES

TENIENDO EN CUENTA LO SOLICITADO POR EL REPRESENTANTE DE
VÍCTIMAS Y UNA VEZ MÁS LAS LEJANAS ARGUMENTACIONES, ESTE
ORDENADO NO ACCEDERÁ A LA SOLICITUD DEL DOCTOR EDGAR TORRES
MARTINEZ, PUES ADEMAS POR ENCONTRARSE AL PUERTO DE TENDONAR
EN UN RUCIO QUE ESTÁ PROGRAMADO PARA EL 15 DE DICIEMBRE DE
2013 Y EN ESA INSTANCIA SE DEBE PRONUNCIAR RESPECTO A ESTAS
MEDIDAS CAUTELARES EL DÍA DEL SEÑALADO DEL FALLO.



LETTERS INSTRUMENTS FOR PUBLIC

Referencia: RESOLUCION 120/2007 DEL 10 DE ABRIL DEL 2007
Legislación: OTORGAR CEDI Y SALAMANCA
 WILLIAM YESSIE DEL ROSARIO
 WILLIAM ANTONIO DEL ROSARIO
 YENNY ESPERANZA DEL ROSARIO
Genere: INVASION DE TIERRAS O SOTERRANOS

DECLARACION DE INTENCIONES

Yo, el suscrito, declaro que he adquirido el dominio de la finca que se describe a continuación, en virtud de un contrato de compraventa, y que he tomado posesión de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley No. 100 del 20 de mayo de 1997, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley No. 100 del 20 de mayo de 1997, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley No. 100 del 20 de mayo de 1997, y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley No. 100 del 20 de mayo de 1997.

NUMA OSWALDO LEON GUTIERREZ
NIFZ CINDYDINAGIA CENTRO DE SERVICIOS SPA

Firmado en la ciudad de La Habana, a los ... días del mes de ... del año ...

San José de Cúcuta, enero 31 del 2020

Señor:

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARNTIAS

E. _____ S. _____ D. _____

Ref: SOLICITUD LEVANTAR PROHIBICION DE ENAJENACION

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. # 13.259.404 de Cúcuta, y portador de la T.P. # 59.999 del N.C. 5.J., respetuosamente concurre a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, según poder que allego para Solicitar se LEVANTE DE INMEDIATO LA PROHIBICION DE ENAJENACION, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, - que aparece registradas en el folio de Matrícula Inmobiliaria en sus anotaciones # 025 de fecha 02-09-2011 - oficio 32481 del 25-08-2011 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; anotación # 026 de fecha 17-10-2014 - oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; y anotación # 028 de fecha 05-02-2019 oficio 2087 del 24-01-2019 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, por el delito de Invasión de Tierras sobre mejoras, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio # 70202 del 12 de diciembre de 2013, en razón que mi prohilado es el acreedor hipotecario y funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, promovida por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOHRA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra las propietarias del predio, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULÉY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oraldad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa de remate.

La anterior solicitud en razón que el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, únicamente permite la vigencia por seis (6) meses de la prohibición de enajenar, y el término se encuentra precludo.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

PRUEBAS:

- 1.-) Allego poder para actuar, debidamente diligenciado con nota de presentación ante Notaria..
- 2.-) Acompaño Copia de la certificación de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oraldad de Cúcuta, expedida por la secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.
- 3.-) Anexo certificado actualizado a la fecha de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

Eduardo Martinez Chipagra

23

3.- Anexo certificado actualizado a la fecha de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.


NOTIFICACIONES:

Mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de las Patios. Cel. 3158304538 email jairovelandiah@hotmail.com

Las señoras YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, demandadas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario # # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, las recibirán en la calle 10 # 6-22 y 6 26, del centro de Cúcuta, dirección del inmueble objeto del remate, y /o en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda ejecutiva que se tramita en su contra en el citado Juzgado 6 civil del circuito.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta, Cel. 310 33 16 914. Email eduamarchi@gmail.com

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.

Directorio: Avenida 1 # 9-92 oficina 401 Barrio Luna - Cúcuta
Celular: 310 33 16 914 Email: eduamarchi@gmail.com

San José de Cúcuta, enero 31 del 2020

Señor:

DIRECTOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LEY 906 DE 2004

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE UN JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE LEVANTAR LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACION.
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. # 13.259.404 de Cúcuta, y portador de la T.P. # 59.999 del H.C. S.J., respetuosamente concurrió a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, según poder que allego para actuar, para solicitar se sirva DESIGNAR DE UN JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE LEVANTAR LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACION, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 250-27358 de Cúcuta, emitida por el Juez 1 Penal Municipal con funciones de control de garantías, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.C. 2011-1348, - que aparece registradas en el folio de Matrícula Inmobiliaria en sus las anotaciones # 026 de fecha 02-09-2011 - oficio 32481 del 25-08-2011 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; anotación # 026 de fecha 17-10-2014 - oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; y anotación # 026 de fecha 05-02-2015 oficio 2087 del 24-01-2015 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; por el delito de Invasión de Tierras sobre mejoras, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio # 70202 del 12 de diciembre de 2013, en razón que mi profijado es el acreedor hipotecario y funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, promovido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra las propietarias del predio, XIMEN ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANEY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa de remate.

La anterior solicitud en razón que el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, únicamente permite la vigencia por seis (6) meses de la prohibición de enajenar, y el término se encuentra precluido.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

PRUEBAS:

- 1.-) Allego poder para actuar, debidamente diligenciado con nota de presentación ante Notaría.
- 2.-) Acompaño copia de la certificación de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, expedida por la secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

3.- Anexo certificado actualizado a la fecha de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.


NOTIFICACIONES:

Mi representante JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27, municipio de los Patios, Cal. 3155304538 email jvandelandia@hotmail.com.

Las señoras YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, demandadas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario # 54001 3103 006 2010.00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, las recibirán en la calle 10 # 6-22 y 6 26, del centro de Cúcuta, dirección del inmueble objeto del remate, y/o en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda ejecutiva que se tramita en su contra en el citado juzgado 6 civil del circuito.

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cal. 310 33 16 914. Email eduardomartinezchipagra@gmail.com

Afortadamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C. 33.

Información adicional: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta
Código: 2103310714 Dirección: Calle 10 # 6-22 y 6-26

San José de Cúcuta, enero 31 del 2020

Señora

COORDINADORA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LEY 906 DE 2004

E. S. D.-

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 C.P.

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, abogado titulado en ejercicio, identificado con la C.C. # 13.259.404 de Cúcuta, y portador de la T.P. # 59.999 del H.C. S.J., respetuosamente concurre a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, según poder que allego para PRESENTAR DERECHO DE PETICION de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia, y Solicitar se LEVANTE DE INMEDIATO LA PROHIBICION DE ENAJENACION, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1345, -- que aparece registradas en el folio de Matrícula Inmobiliaria en sus anotaciones # 025 de fecha 02-09-2011 -- oficio 32481 del 25-08-2011 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; anotación # 026 de fecha 17-10-2014 -- oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; y anotación # 028 de fecha 05-02-2019 oficio 2087 del 24-01-2019 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, por el delito de Invasión de Tierras sobre mejoras, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio # 70202 del 12 de diciembre de 2013, en razón que mi prohilgado es el acreedor hipotecario y funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, promovido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOHRA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra las propietarias del predio, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa de remate.

La anterior solicitud en razón que el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, únicamente permite la vigencia por seis (6) meses de la prohibición de enajenar, y el término se encuentra precluido.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad,

PRUEBAS:

- 1.- Allego poder para actuar, debidamente diligenciado con nota de presentación ante Notaría.
- 2.- Acompaño Copia de la certificación de la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, expedida por la secretaria del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.
- 3.- Anexo certificado actualizado a la fecha de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

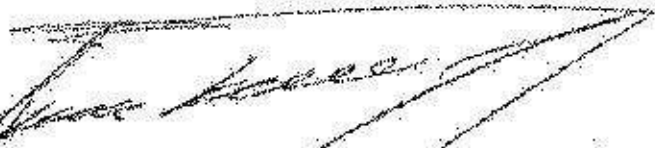
NOTIFICACIONES:

Al representante JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibiré en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de los Patios, Cel. 3158304538 email jumavelandia@hotmail.com

Las señoras YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, demandadas dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario # 54001 3103 006 2010 00337 00, que se tramita en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, las recibirán en la calle 10 # 6-22 y 6 26, del centro de Cúcuta, dirección del inmueble objeto del remate, y/o en la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de contestación de la demanda ejecutiva que se tramita en su contra en el citado juzgado 6 civil del circuito.

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email eduardomarchi@gmail.com

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.

Dirección: Avenida 2 # 9-92 Oficina 401 Edificio Luna - Cúcuta
Celular: 310 33 16 914 Email: eduardomarchi@gmail.com

28
✓

San José de Cúcuta, febrero 14 de 2020

Señora

DIRECTORA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LEY 906 DE 2004


E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE DESARCHIVO
RAD.: 54001 60 01131 2010 04225 N.I. 2011 - 1348; 54001 60
01131 2017 00754 N.I. 2018 - 3221
PROCESADA.: VIANNY CELY BERNAL y OTRA

Con el debido respeto al que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 5400131030062010-00337 00, adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, contra VIANNY ZULEY CELY BERNAL y OTRO, respecto del levantamiento de la medida cautelar que pesa contra las anteriores dentro del proceso penal de la referencia conforme consta en la anotación 26 dentro del folio de M.I. No. 260-22358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el objeto que se ordene el DESARCHIVO del expediente del epígrafe, y se me permita hacerle una inspección ocular y poder continuar con la insistencia del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el citado inmueble, tal como se pidió en los memoriales iniciales que obran en su Despacho, y por el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del levantamiento de la medida el día 3 de marzo del 2020 a las 2:30 p.m.

De la señora directora,

Atentamente


EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA
C.C. No. 13.259.404 de Cúcuta
I.P. No. 59.898 del R. C.E.J.

Dirección: Av. 14 No. 9-92 Ofic. 401 Edificio Luna, La Playa - Cúcuta
Celular 310 3346914 e-mail: chipagra@chipagra.com


2:50 PM
14 FEB 2020

San José de Cúcuta, febrero 03 del 2020

1/hoal.
03/03/20.

Señora

COORDINADORA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LEY 906 DE 2004

E. S. O.

2.30 pm


ASUNTO: Adición del derecho de petición radicado el 31 de enero del 2020
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para manifestar que adiciono el derecho de petición del asunto radicado el 31 de enero del 2020, en el sentido que comunique de manera inmediata a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, levante la prohibición de enajenar respecto del inmueble afectado identificado con la Matricula Inmobiliaria # 260-22358, cuyo certificado aporte, habida consideración que el Artículo 97 del C.P.P. únicamente permite la vigencia por seis (6) meses de la prohibición de enajenar, que aparecen en las anotaciones 025, 026, y 028 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, impuesta por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # S4001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348.

Lo anterior en razón que mi prohilado es el acreedor hipotecario y funge como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # S4001 3103 006 2010 00337 00, promovido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOHRA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra las propietarias del predio: YENNY ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa procesal de remate.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email eduardo@chipagba.com.

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGBA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.F. 59.999 del H.C.S.J.

Dirección: Avenida 1 # 9-92 Oficina 402 Edificio Luna - Cúcuta
Celular: 3103316914

9

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA No 406 A
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

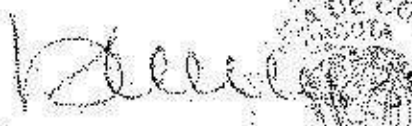
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA

CERTIFICA


Que en este juzgado cursa el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, radicado bajo el No. 54001 3103 006 2010 00337 00, seguido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NHORA PRISCILA LUNA RODRIGUEZ y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO contra YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL y VIANNY ZULEY CELY BERNAL.

Que actualmente el proceso se encuentra al despacho para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha 07 de octubre de 2019.

Se expide la presente, en San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), a solicitud del doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, apoderado judicial de la parte demandante;


ISLEY MARICELA FLOREZ BERMÓN

Secretaria



San José de Cúcuta, julio 21 de 2020.

Señor

Juzgado 01 Penal Municipal Función de Control de Garantías de Cúcuta
Oficina en Calle Comercio Barrio de la Reina Cúcuta N.º 2011-1348
Teléfono(s) 3182311
Correo Institucional: judicialpenal@sej.gov.co

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260- 22158 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

RADICADOS: 54001 60 01131 2010 04725 N 1 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N 1 2019 - 3071.

PROCESADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRA

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para solicitar con carácter urgente se sirva fijar nueva hora y fecha para llevar a cabo audiencia de cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260- 22158 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas del asunto del epígrafe, embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.º. 2011-1348, en razón que dicha medida cautelar es violatoria del debido proceso a mi cliente, debido proceso preceptuado en el artículo 29 de la constitución política y desarrollado en el inciso 3 del Art. 91, 92, 93 y 96 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 513, 514, 515, 543, 558 del C.P.C; vigentes para la época, Art. 35 y 34 de la Ley 1579 del 2012; Artículos 1521, 1482 al 1457, 1443 del Código Civil, que al parecer el abogado de la presunta víctima del delito de invasión de tierras y edificaciones, incurrió en error al presuntor prevaricato al aquí operador judicial, para obtener una decisión manifiestamente contraria a la Ley, conceptuándose un presunto fraude procesal del tergán de la víctima y una presunta falta disciplinaria a los Deberes profesionales del abogado y contra la moral y legalización de la justicia y los fines del Estado, previstos en el numeral 1 y 5 del artículo 18 numeral 7 y 8 de la Ley 1123 2007, medida cautelar que aparta de ser aplicable a la Ley, ha causado un perjuicio económico y moral a mi cliente, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del leírse del bien inalienable aludido con el embargo penal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tramita en proñado contra las aquí procesadas, en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cúcuta.

Lo anterior en razón que mi solicitud del 12 de marzo del 2020, no se pudo llevar a cabo, al igual por la pandemia del coronavirus covid 19, que estamos viviendo.

NOTIFICACIONES:

Al representado así recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en la Urbanización Teñozas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, N.º de S., celular : 3182309538, correo electrónico eduardo.martinezchipagra@sej.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-32 Of. 401 Edificio Lura barrio la Playa de Cúcuta, Cel. 316 33 16 914 Email eduardo.martinezchipagra@sej.gov.co

Del Señor Juez,
Atentamente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Solicitud cancelacion medida cautelar

1 mensaje

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

26 de septiembre de 2020, 14:43

Para: j06potocuc@pentoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

202009281507_related.pdf
354K

San José de Cúcuta, septiembre 28 de 2020

Señor

JUEZ 6to PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

R. _____ S. _____ D. _____
Eduardo Martinez Chipagra

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260-22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

RADICADOS: 54001 60 01131 2010 04225 N I 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N I 2018 - 3321

PROCESADAS: WANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRA

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para solicitar se pronuncie con respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, propia de propiedad de las procesadas, embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de Terras y edificaciones allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, en razón que dicha medida cautelar tipifica el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mi cliente, ha causado un perjuicio económico y moral a mi mandante, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado con el embargo penal dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tramita mi prohibido contra las señoras procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haber respetado la Prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución".

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió la cancelación del embargo pedido, prolongando los perjuicios económicos y morales a mi cliente, con fundamentos que no son de recibo para esta defensa.


Sírvase proveer de conformidad señor Juez, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de sustentar la solicitud de la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que no es de recibo que un Juez Superior decida el fondo del asunto con respecto a la decisión de embargo impuesta por el señor Juez 1 Penal de Control de Garantías, en razón que no se trata de un recurso de alzada, sino de una solicitud de cancelación de embargo impuesta por este operador judicial al grado hipotecado embargado y secuestrado previamente, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, toda vez que las cosas en derecho se deshacen como se hacen

NOTIFICACIONES:

Mi representado, me recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, N. de S., celular: 3153304532, correo electrónico: pedrovelandia@outlook.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 32 16 914. Email: eduardochipagra@gmail.com

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. 13.259.404 de Cúcuta

T.P. \$9.999 del H.C.S.J.



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardamarchi@gmail.com>

Solicitud cancelacion medida cautelar

1 mensaje

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardamarchi@gmail.com>

28 de septiembre de 2020, 14:49

Para: j08pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

202009281507_rotated.pdf
354K

San José de Cúcuta, Noviembre 27 de 2020

Señor

JUEZ 6to PENAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

E. S. D.

106octocuc@ceadec.ramajudicial.gov.co

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION # 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260- 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. RADICADOS: 54001 60 01131 2010 04225 N1 2011- 1348, 54001 60 01131 2017 00756 N1 2018 - 3221 PROCESADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRA ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para **REITERARLE** se pronuncie con respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260- 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas; embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de Invasión de Tierras y edificaciones allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, en razón que dicha medida cautelar tipifica el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mi cliente, ha causado un perjuicio económico, moral e irreparable a mis mandantes, en razón como es de su conocimiento que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado con el embargo penal posteriormente al inicio del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tramita mi prolijado contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haber respetado el debido proceso y las Pretensión del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución", fundamentos de derecho que el operador judicial penal no respeta.

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió la cancelación del embargo pedido, prolongando los perjuicios económicos y morales a mi cliente, con fundamentos que no son de recibo para esta defensa.

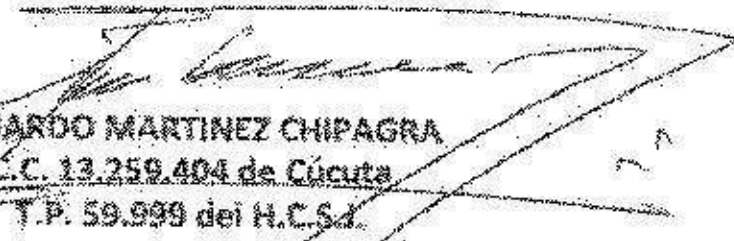
Sírvase proceder de conformidad señor Juez, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de sustentar la solicitud de la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que no es de recibo que un Juez Superior decida el fondo del asunto con respecto a la decisión de embargo impuesta por el señor Juez 1 Penal de Control de Garantías, habida consideración que no se trata de un recurso de alzada, sino de una solicitud de cancelación de embargo impuesta caprichosamente por este operador judicial al predio hipotecado embargado y secuestrado previamente, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta., toda vez que las cosas en derecho se deshacen como se hacen.

NOTIFICACIONES:

Mi representado, las recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, N. de S., celular: 3158304538, correo electrónico: jairovelandiajh@hotmail.com

El susrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email: eduardomartinez@gmail.com

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.

San José de Cúcuta, Diciembre 24 de 2020

Señor

JUEZ 6º PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

F. _____ S. _____ D. _____

106pctocuc@candol.ramajudicial.gov.co

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260- 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y otras conductas punibles promovidos por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON con C.C. 87465010 CONTRA ORIGINAL CELY SALAMONCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS, dicho proceso se encuentra con sentencia condenatoria en el Despacho del señor Juez Sexto Penal Municipal de Conocimiento.

RADICADOS: 54001 60 01131 2010 04225 N I 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00794 N I 2018 - 3521

PROCESADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRA
ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para PERSISTIR se pronuncie con carácter urgente respecto la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260 - 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas, embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones allí tramitado bajo el radicado # 54001-5001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, (Proceso que en la actualidad se encuentra en el Despacho del Señor Juez 6 Penal Municipal de Conocimiento como se dijo en el epígrafe I, en razón que dicha medida cautelar tipifica el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mi cliente, ha causado un perjuicio económico y moral a mis mandantes, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado posteriormente con el embargo penal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tramita mi prohilgado y otros contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haber respetado las Prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución".

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió en audiencia la cancelación del embargo pedido, prolongando los perjuicios económicos y morales a mi cliente, con fundamentos que no son de recibo para esta defensa.


Sírvase proceder de conformidad señor Juez, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de sustentar la solicitud de la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que no es de recibo que un Juez Superior decida el fondo del asunto con respecto a la decisión de embargo impuesta por el señor Juez 1 Penal de Control de Garantías, en razón que no se trata de un recurso de alzada, sino de una solicitud de cancelación de embargo impuesta por este operador judicial al predio hipotecado embargado y secuestrado previamente, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, como ya se dijo dentro del radicado 00337/2010, toda vez que las cosas en derecho se deshacen como se hacen

NOTIFICACIONES:

MI representado, las recibirá en su domicilio ubicada en la Urbanización Terrazas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, M. de S., celular : 3158304538, correo electrónico : nunavelandiah@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta, Cel. 310 33 16 914. Email eduardomarchi@gmail.com

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

(El texto oculto está aquí)

30



Rama Judicial
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia

Outlook-1495577547.png
31K

Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta

14 de diciembre de 2020,

<06pntocuc@condoj.ramajudicial.gov.co>

12:18

Para: "eduardomarchi@gmail.com" <eduardomarchi@gmail.com>

se remite por esta vez su solicitud al juzgado sexto penal municipal, se le requiere para que en lo sucesivo Ud. mismo remita los memoriales a esa dependencia.

el correo del juzgado sexto penal municipal es j06pmpalocuc@condoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE:

CLARA MARIA ROZO DEL REAL
SECRETARIA

Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cucuta
Sistema Penal Acusatorio de Cucuta



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta <06pntocuc@condoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 14 de diciembre de 2020 12:15 p. m.

Para: Juzgado 06 Penal Municipal - N. De Santander - Cucuta <06pmpalocuc@condoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Comparto 'Memorial al juez 6 P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf' contigo

(El texto oculto está aquí)

Memorial al juez 6 P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf
721K

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardomarchi@gmail.com>

14 de diciembre de 2020, 13:21

Para: "Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta" <06pntocuc@condoj.ramajudicial.gov.co>

Muy amable.

(El texto oculto está aquí)

2 adjuntos



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

Outlook-1495577547.png
35K



Rama Judicial
Corte Superior de la Judicatura
República de Colombia

Outlook-1495577547.png
31K



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardmarchi@gmail.com>

RV: Comparto Memorial al juez 6 P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf contigo

4 mensajes

Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta
 <j06petocuc@coerdoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: "eduardmarchi@gmail.com" <eduardmarchi@gmail.com>

14 de diciembre de 2020,
 10:10

DR. este proceso le correspondió por reparto al sexto penal municipal que es donde deben darle trámite a su solicitud.

revisados los correos electrónicos, se verifico que a este Juzgado no ha llegado este proceso por reparto de ninguna actuación.

Por favor me aclara por que hace ud. esta solicitud a este juzgado sexto penal del circuito, aqui no se ha decretado ninguna medida cautelar, tampoco nos correspondio por reparto en apelación o acusación.

ATENTAMENTE:

CLARA MARIA ROZO DEL REAL
 SECRETARIA

Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cucuta
 Sistema Penal Acusatorio de Cucuta



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

De: eduardmarchi <eduardmarchi@gmail.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 8:50 a. m.

Para: Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta <j06petocuc@coerdoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto Memorial al juez 6 P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf contigo

Compartido desde Word para Android
<https://office.com/getword>

Envío de correo en Samsung Mobile Mail (Clara)

Memorial al juez 6 P del Circuito de conocimiento-caso persistiendo cancelacion medida cautelar.pdf
 721K

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardmarchi@gmail.com>
 Para: "Juzgado 08 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta"
 <j08petocuc@coerdoj.ramajudicial.gov.co>

14 de diciembre de 2020, 11:36

Ruego respetuosamente al señor Juez sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento; reenviar mis solicitudes al señor Juez 6 Penal municipal con funciones de conocimiento.

La juez 1 penal mpa ambulante de control de garantías refirió que su superior jerárquico juez sexto penal resolvería su negativa de mi solicitud de cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien embargado e hipotecado y que se sigue juicio hipotecario en el juzgado 6 civil del circuito, de Cucuta, por mis clientes JAIRO JAVIER VELANDIA



San José de Cúcuta 18 de diciembre de 2020
 Oficio N° 1703 J5PMCG-V

Señores
 FISCALÍA LOCAL
 MINISTERIO PÚBLICO
 EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA-APODERADO
 JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN-SOLICITANTE

CITACION-AUDIENCIA

RADICADO N°	540016001131201004225	NÚMERO INTERNO	2011-1346
SOLICITANTE	JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN		
DELITO	NO APORTO		
TRAMITE	AUDIENCIA VIRTUAL DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR		
JUEZ	QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS		

Con el objeto de celebrar la diligencia de la referencia, solicito se sirva ACCEDER al link que le es remitido a través de este correo electrónico el 21 de diciembre de 2020 a las 8:30 am, para llevar a cabo la audiencia de la referencia de manera virtual.

Así mismo se ordena que por intermedio de la fiscalía se cite a las víctimas

Respetuosamente

María Paula Aguirre Sánchez
 Jueza



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardmarchi@gmail.com>

CITACIÓN AUDIENCIA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

1 mensaje

Rafael Ernesto Sepúlveda Yañez <respulvy@condoj.ramajudicial.gov.co> 18 de diciembre de 2020, 11:46
 Para: "maclun17@hotmail.com" <maclun17@hotmail.com>, "eduardmarchi@gmail.com" <eduardmarchi@gmail.com>,
 "nuria.gomez@fiscalia.gov.co" <nuriagomez@fiscalia.gov.co>, "marlene.rojas@fiscalia.gov.co" <marlene.rojas@fiscalia.gov.co>

San José de Cúcuta, 18 de diciembre de 2020
 OFICIO: 19999

CITACION -AUDIENCIA

Señores

FISCALIA 14 LOCAL

MINISTERIO PUBLICO

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA-APODERADO

JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN-SOLICITANTE

CIUDAD

Radicado N°	540016001131201004225	N.I.	2011-1348
Solicitante	JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN		
Delito	NO APORTÓ		
Trámite	AUDIENCIA VIRTUAL DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR		
Lugar	EL JUZGADO PREVIAMENTE DEBERÁ INFORMAR EL MEDIO POR EL CUAL SE VA A REALIZAR LA AUDIENCIA, COMUNICARSE CON EL CORREO j06pmbalcoz@condoj.ramajudicial.gov.co		
Juez	QUINTO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS		

Le notifico que debe comparecer a diligencia judicial el día:

FECHA: 21 DE DICIEMBRE DE 2020

HORA: 8:30 A.M

TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA SOLICITUD NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA VICTIMA, SE LE SOLICITA AL REPRESENTANTE DE LA FISCALIA CITAR A LA MISMA EN CONSONANCIA CON EL ARTICULO 196 C.P.P. SE LE AGRADECE SU PUNTUAL ASISTENCIA.

CORREO DEL DESPACHO: j06pmbalcoz@condoj.ramajudicial.gov.co

SE LE AGRADECE SU PUNTUAL ASISTENCIA.

Cordialmente;

RAFAEL ERNESTO SEPÚLVEDA YAÑEZ
NOTIFICADOR

42

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta, Noviembre 30 de 2020

Señor

JUEZ 6to PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

E. S. D.

Correo Institucional: j06pmpeouc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260- 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA. RADICADOS: 54001 60 01131 2010 04225 N J 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N J 2018 - 332.1 PROCESADAS: YIANNY ELAY GILY BERNAL Y OTRA ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

ASUNTO: Comunicación del 23 de noviembre del 2020 a las 16 p.m. emitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Cúcuta, con funciones de conocimiento, informándome que mi solicitud de cancelación de medida cautelar se le dio traslado por competencia al Juzgado 6 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Cúcuta, que fue donde se tramitó el proceso y se dictó sentencia. (Informé Dra Clara María Ruiz del Real Juzgado 6 Penal del Circuito con funciones de conocimiento)

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para SOLICITARLE se pronuncie con respecto a la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260- 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas, embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.J. 2011-1348, en razón que dicha medida cautelar tipifica el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mi cliente, ha causado un perjuicio económico, moral e irremediable a mis mandantes, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado con el embargo penal posteriormente al inicio del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010, que tramita mi prebijaado contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haberse respetado el debido proceso y Las Prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución", fundamentos de derecho que el operador judicial penal no respetó y lo que debió hacer era haber decretado el embargo y secuestro del remanente o de lo que llegare a sobrar dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010, para reparar los hipotéticos daños de las presuntas víctimas dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones.

La anterior solicitud en razón que la Juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió la cancelación del embargo pedido, prolongando los perjuicios económicos y morales a mi cliente, con fundamentos de hecho y de derecho que no son de recibo para esta defensa.

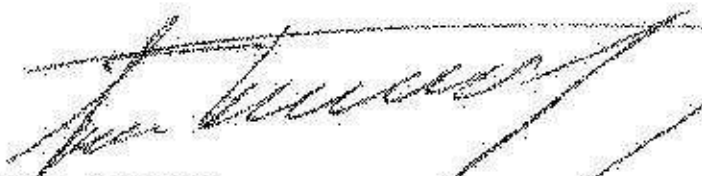
Sírvase proceder de conformidad señor Juez, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de dirimir la petición y sustentar la cancelación del embargo si fuere el operador judicial competente, teniendo en cuenta que no es de recibo ni tiene presentación que esta solicitud este viajando por los distintos despachos judiciales sin que se me resuelva de fondo el asunto con respecto a la decisión de embargo impuesta caprichosamente por el señor Juez 1 Penal de Control de Garantías, toda vez que no se trata de un recurso de alzada, sino de una petición de cancelación de embargo impuesta por este operador judicial al predio hipotecado embargado y secuestrado previamente, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, toda vez que las cosas en derecho se deshacen como se hacen

NOTIFICACIONES:

Mi representado, les recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, N. de S., celular : 3158304538; correo electrónico : nunavafandiah@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email eduardmarchi@ornell.com

Del Señor Juez,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
 C.E. 13.259.404 de Cúcuta
 T.P. 59.999 del H.C.S.d.

San José de Cúcuta, Diciembre 28 de 2020

Señor

JUEZ 6to PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA

10@pmjpacucuta@cedo.gov.co

Av. Gran Colombia Palacio de Justicia, Bloque B, Piso 2, Of. 205 B Tel. 5745431

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260 - 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y otras conductas punibles promovidos por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON con C.C. 51606 020 CONTRA OTOMIEL CELY SALAMANCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS, dicho proceso se encuentra con sentencia condenatoria en el Despacho del señor Juez Sexto Penal Municipal de Conocimiento.

RADICADOS: 54001 60 01131 2010 04275 N.I. 2011- 1348; 54001 60 01131 2017 00754 N.I. 2018 - 3323

PROCESADAS Y CONDENADAS : VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para solicitar se pronuncie con carácter urgente respecto la solicitud de cancelación de la medida cautelar que pesa en la anotación # 26 de la matrícula inmobiliaria # 260 - 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y YEIMN ESPERANZA CELY BERNAL, embargo decretado por el señor Juez 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones allí tramitado por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON, con el radicado # 54001-6001131-2010-04275 N.I. 2011-1348, (Proceso que en la actualidad se encuentra en el Despacho del Señor Juez 6 Penal Municipal de Conocimiento como se dijo en el epígrafe, en razón que este despacho emitió sentencia de primera instancia absolutoria, siendo revocada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, y en su lugar dispuso condenar a los procesados), elementos materiales probatorios que se encuentran en dicho proceso, para que se dé el trámite de ley a la presente solicitud.

La cancelación del embargo que pesa en la anotación 26 del Folio de Matrícula Inmobiliaria # # 260 - 22358 es en razón que dicha medida cautelar tipificó el presunto delito de prevaricato por acción y ha violentado el debido proceso a mis clientes JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN Y OTROS, ha causado un perjuicio económico y moral grave e irremediable a mis mandantes, en razón que no se ha podido llevar a cabo la diligencia del remate del bien inmueble afectado posteriormente en forma ilegal con el embargo penal, dentro del proceso ejecutivo hipotecario 00337/2010 que tramita mi prohijado y otros contra las aquí procesadas, en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, por no haber respetado las Prelación del acreedor hipotecario frente al efecto de ciertas medidas cautelares, pues el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución".

La anterior solicitud en razón que la juez Penal Municipal de Control de Garantías ambulante no resolvió en audiencia la cancelación del embargo pedido.

Sírvase proceder de conformidad señor Juez, por ser usted el competente para resolver la cancelación de la anotación # 26 que pesa en la Matrícula # 260 - 22358, del predio hipotecado, por ministerio de la constitución política y la Ley, y fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar con el objeto de sustentar la solicitud de la cancelación del

46

embargo, teniendo en cuenta que el proceso penal por invasión de tierras y edificaciones ya culminó con la sentencia condenatoria a los procesados, y es a su despacho que le corresponde resolver en derecho el presente asunto.

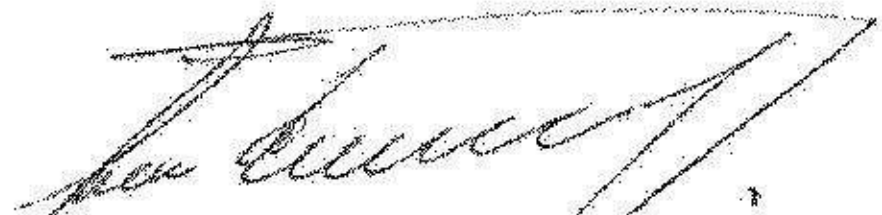
NOTIFICACIONES:

Mi representado, los recibirá en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta, Casa 27, municipio de Los Patios, N. de S., celular : 3158304538, correo electrónico : nunayelandiab@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email eduardomartinezchipagra@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.259.404 de Cúcuta
T.P. 59.999 del H.C.S.J.

San José de Cúcuta, Febrero 19 de 2021

Señor:

JUEZ 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA

id@mpm.cucuta.gov.co

Av. Gran Colombia Palacio de Justicia, Bloque 5, Piso 3, Of. 205 B Tel. 5745431

S. S. D.-

Ref.: REITERACIÓN DE DE SU TRÁMITE DE LEY A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACIÓN # 25 DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA # 260-22558 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, deito en el señor Jairo y otros reos y otros recursos civiles promovidos por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN con C.C. # 31.685.835 JANNIRA STEFANI CELY SALAMANCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS, dentro del proceso de conocimiento por reincidencia condenada en firme en el embargo del señor Jairo Jairo Penal Municipal de Cúcuta.

RADICACIÓN: 54001-8001131-2010-04225 N.I. 2021-1348; 54001-8001131-2017-00756 N.I. 2018-3321.

PROCESADAS Y CONDENADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS

ACCIONANTE: JAIRÓ JAVIER VELANDIA CRISTIAN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Con el debido respeto que acostumbro ocurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRÓ JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para dentro del término legal interponer los recursos de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra su decisión del 18 de febrero del 2021, de remitir mi solicitud de CANCELACIÓN DEL EMBARGO PENAL que pesa en la anotación # 25 del folio de Matrícula Inmobiliaria # 260-22558 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, a los señores jueces Penales Municipales con funciones de control de garantías (Reparto), para que lo resuelvan en audiencia por ser los encargados del asunto, tomándose su decisión en improcedente y violar el debido proceso a mi representado JAIRÓ JAVIER VELANDIA CRISTIAN, y a lo dispuesto en audiencia el 26 de febrero del 2018, por el Juez 8 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, Dr. Jairo Ordóñez Peñaranda, que se declaró incompetencia para resolver este mismo asunto en armonía con lo dispuesto en auto del 14 de Noviembre del 2014, por el Magistrado Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

Veamos:

Dentro del proceso de invasión de tierras y edificaciones con radicación # 54001-8001131-2010-04225 N.I. 2021-1348, donde fungió como presunto víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN, propietaria del bien inmueble invadido Local Comercial Av. 6 # 9-45 del centro de Cúcuta, identificado con otra matrícula inmobiliaria, ya culminó con sentencia condenatoria de segunda instancia emitida por la sala penal del Tribunal Superior de Cúcuta, contra los invasores VIANNY ZULAY CELY BERNAL, YERMI ESPERANZA CELY BERNAL, OTONIEL CELY BERNAL y otros, que revocó la sentencia absolutoria de primera instancia, emitida por el señor Juez 8 Penal Municipal de Conocimiento de Cúcuta, y en su lugar dispuso la condena contra los aquí invasores, proceso que se encuentra en su Despacho.

En el artículo 104 de la Ley 906 de 2004, no se encuentra enlistada la facultad a los Jueces Penales Municipales de control de garantías de cancelar el embargo penal en la anotación # 25 del folio de Matrícula Inmobiliaria 260-22558 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, dentro de un proceso por el delito de invasión de tierras que culminó.

procedimientos de ejecución, con fundamento en el Decreto de Servicios del Sistema Penal Probatorio de Cúcuta, con oficio # 70202 del 12 de diciembre de 2013, inscribiendo como anotación #28 10 meses después, en la citada matrícula, registro que solo efectuó curiosamente dicha oficina, en octubre de 2014, habiendo considerado que el operador judicial al imponer el embargo penal, tuvo a la vista el certificado de matrícula inmobiliaria del citado inmueble, donde aparece con anterioridad registrado el embargo proferido dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que tramita en la actualidad mi cliente, JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN contra las aquí procesadas, señoras WANNY ZULAY CELY BERNAL, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL y otras, en el juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta, violentando el artículo 543 del C. de P.C. vigente para la época, que establece la prioridad de embargos que se pone: " En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así: 1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeta a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo simultáneamente con su registro, el Registrador deberá cancelar el anterior, donde inmediatamente informe por escrito de ello al Juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario, copia de la diligencia para que tenga efecto en ésta y oficie al secuestrante para darle cuenta de lo anterior

la obligación legal de la decrera YAMILÉ VERGEL ORTIZ en su condición de Juez 2 Penal Municipal de Control de Garantías de Cúcuta, que impuso el embargo penal en la anotación 26 de la citada matrícula inmobiliaria, era la establecida en el artículo 543 del C. de P.C., hoy 466 del C.C.P., cual era decretar el embargo del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que cursa en el juzgado 6 del del circuito de Cúcuta, y no como lo hizo directamente sobre la citada matrícula, vulnerando de nuevo el artículo 6 del citado Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2. " CISESTIVANCIA DE NORMAS PROCESALES > Las normas

2

procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la Ley.

Las disposiciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no hechas.

La defensa aclara al operador judicial que la escritura pública # 4715 del 30 de junio de 2009, por la cual las procesadas, WANNY ZULAY CELY BERNAL Y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, entregaron como garantía real, el inmueble al señor JAIRO JAVIER VELANDIA

49

Justicia incurrando en el presunto delito de prevaricato por acción para lo cual se solicita al señor Juez se le compulse copiar a la Fiscalía General de la Nación y a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se le investigue por el presunto delito de Prevaricato por acción y por la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido por la decisión adoptada manifiestamente contraria a la Ley.

Veamos un caso muy reciente que dijo la Honorable Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de segunda instancia, bajo el radicado # 540012213000202000006 01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejairo Guzmán, que dispuso revocar el fallo de primera instancia proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta y en su lugar, concede la tutela interpuesta por la demandante, dijo lo siguiente: "2.5 "De lo expuesto surge que la concurrencia no está autorizada legalmente para los embargos decretados en procesos civiles y los decretados en asuntos penales con fines estrictamente resarcitorios, lo que impone declarar que excepcionar en tal hipótesis a partir de la interpretación sistemática de las normas sustanciales y aquellas que disciplinan los litigios civiles.

En torno a la naturaleza jurídica de la hipoteca pregona el artículo 2432 del C.C. que es un "derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor", y más adelante el canon 2449 de esa compilación establece que el acreedor hipotecario tiene "derecho de preferencia" que se complementa con el de "persecución" previsto en el artículo 2452 ídem.

Significa que ese atributo real le confiere al titular, de un lado, prioridad en los términos de los créditos de tercera categoría, y de otro, la potestad de perseguir la heredad gravada sin importar en manos de quien se halle ni el título de su adquisición.

Vase lo dicho que la convergencia de que trata el artículo 425 del C.S.P. se fundamenta en la prelación que tienen los créditos de alimentos, coactivos y laborales de acuerdo a la ley sustancial; de allí que por gozar de privilegio su recaudo está por encima de otros cobros.

El canon 2493 ídem indica que las "causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca", y el precepto siguiente señala que, "gozan de privilegios los créditos de primera, segunda y cuarta clase", mientras que la hipoteca, se insiste, se ubica en los de tercera. Esto concuerda con el artículo 2508 íd. que prevé la taxatividad en este campo, en tanto dispone que la "Ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituidas en los artículos precedentes".

Ciertamente, la indemnización que pudiera determinarse a causa de la sentencia penal condenatoria carece de privilegio, en la medida que no aparece en el listado de los créditos de primera, segunda, tercera ni cuarta clase, por lo que debe ubicarse en los de quinta categoría (art. 2509 C.C.).

Siendo así, a pesar de que se llegare a practicar primeramente el embargo con fines indemnizatorios en el juicio penal, éste no puede desconocer las acciones derivadas de la hipoteca constituida con anterioridad sobre el mismo inmueble, en virtud de los postulados de preferencia y persecución de que está dotado ese derecho real. Mucho menos aquí tiene la virtud de impedir que el coactivo con garantía real siga el curso normalmente previsto en el ordenamiento adjetivo (negligias del despacho).

Lo que se reitera porque incluye en los eventos de embargo especial por delitos de fraude y en la provisión de embargo se reglamenta la protección de los terceros: adquirentes con anterioridad y de buena fe, pues en torno a la primera de esas cautelas dice el inciso segundo del canon 23 del Estatuto Registral que "inscribe un embargo de los señalados en

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito, ruego al despacho, revocar su decisión del 18 de febrero de 2021, y en su lugar buscar su conocimiento y proceder a la cancelación del embargo penal que pesa en la anotación #26 de la matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, con el objeto de cesar el daño causado a mi cliente y a los otros acreedores hipotecarios, con el propósito que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00837/2010, proceda a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado legalmente, objeto de la cautela penal, para que con el producto del mismo pague el crédito hipotecario, costas del proceso, intereses moratorios y las agencias en derecho, en subsidio pido se me conceda el recurso de apelación y lo sustento con los mismos fundamentos de hecho y de derecho.

De igual manera, solicito al juez competente, para conocer la cancelación del embargo penal, que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto que se investigue a la doctora YAMILE VERGEL ORTIZ, quien fungía para esa época como Juez Penal Municipal de Control de Garantías de Cúcuta, por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción, en el mismo sentido se compulsen copias a la Fiscalía para que se investigue también, por la misma comisión del hecho punible a la Directora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que registró ilegalmente el embargo penal.

Del mismo modo se le compulsen copias a la Fiscalía para que se investigue penalmente al Togado de víctimas, por la presunta comisión del delito de fraude procesal, en razón que indujo en error al despacho del Juez Penal Municipal al prevaricato para obtener una decisión de embargo penal manifiestamente contraria a la Ley, a la recta administración de Justicia y a los intereses patrimoniales de mi cliente, por los graves perjuicios materiales y

5

morales causados, en razón que no ha podido llevar a cabo el remate del inmueble en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta.

ANEXOS:

Allego copia de la medida cautelar decretada y copia del oficio que comunican a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Allego copia del Poder para actuar en la solicitud de la cancelación de la medida cautelar, que ya obra en la respectiva carpeta y se encuentra archivada en la oficina del Centro de servicios de Ley 906 de 2004 y también obra el poder en el Juzgado 1 Penal Municipal de Control de Garantías.

52


SEÑOR
DIRECTOR DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LEY 908 DE 2004
E. S. D.

RE: OTORGAMIENTO DE PODER PARA SOLICITAR SE DESIGNE UN JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, PARA PEDIR LEVANTAR PROHIBICIÓN DE ENAJENAR

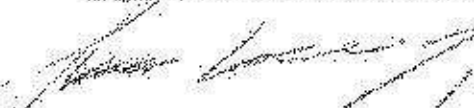
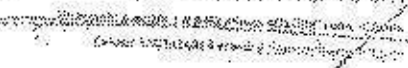
JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. # 88'249.472 de Cúcuta, respetuosamente concurre a su despacho, para manifestar que otorgo poder amplio y suficiente, al doctor EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA, también mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la C.C. # 83.259.404 de Cúcuta, y portador de la I.P. 59.999 del H.C.S.I., para que en mi nombre y representación solicite la DESIGNACIÓN DE UN JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE LEVANTAR LA PROHIBICIÓN DE ENAJENACIÓN, decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 260-22358 de Cúcuta, dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado # 54001-6001131-2010-04225 N.I. 2011-1348, emitida por el Juzgado 1 Penal Municipal con funciones de control de garantías, que aparece registradas en el folio de Matrícula Inmobiliaria en sus las anotaciones # 025 de fecha 03-09-2011 -- oficio 32481 del 25-08-2011 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; anotación # 026 de fecha 17-10-2014 -- oficio 70202 del 12-12-2013 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta, Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta; y anotación # 028 de fecha 05-02-2019 oficio 2087 del 24-01-2019 Centro de Servicios Judiciales de Cúcuta Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, por el delito de invasión de Tierras sobre mejoras, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante oficio # 70207 del 12 de diciembre de 2013, en razón que soy acreedor hipotecario y funjo como parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el # 54001-6103-000-2010-00037-00, promovido por JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, NOMRA TRISCLA LUNA RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES PEÑA CORDERO, contra las propietarias del inmueble, YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 6 Civil del Circuito de Oradidad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa de remata. En consecuencia para que se sirva oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y procedan a cancelar la prohibición de enajenar, vista en las anotaciones 25, 26 y 28 del Certificado de Matrícula Inmobiliaria.

Al apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Director reconocer personalmente a mi apoderado en los términos del presente memorial poder, para el presente trámite.

Asentamiento,
PODERDANTE

JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN
C.C. # 88'249.472 de Cúcuta,

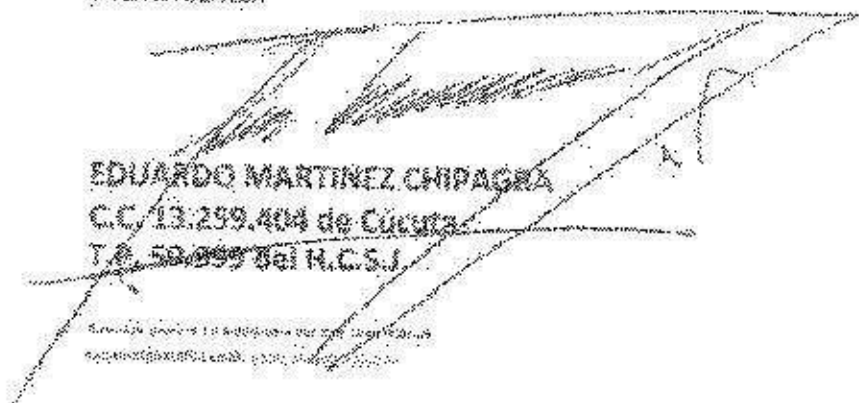
APODERADO - ACEPTO:


EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA
C.C. 83.259.404 de Cúcuta
I.P. 59.999 del H.C.S.I.


RODRIGUEZ, y MARIA DE LOS ANGELES REÑA CORDERO, contra las propietarias del predio, YEMMI ESPERANZA CELY BERNAL Y VIANNY ZULEY CELY BERNAL, trámite que viene ejecutando el Juzgado 8 Civil del Circuito de Orindad de Cúcuta, y actualmente se encuentra en la etapa procesal de remate.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-82 Of. 401 edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 93 16 914. Email: cdca@wiscivil.com

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA
C.C. 13.299.404 de Cúcuta
T.E. 50.999 del H.C.S.J.

Escritura pública y/o notarial en el momento de la inscripción
de los instrumentos en el registro de instrumentos públicos



San José de Cúcuta, marzo 12 de 2020

Señor
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260-22352 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA.

55

12 MAR 2020
10:19

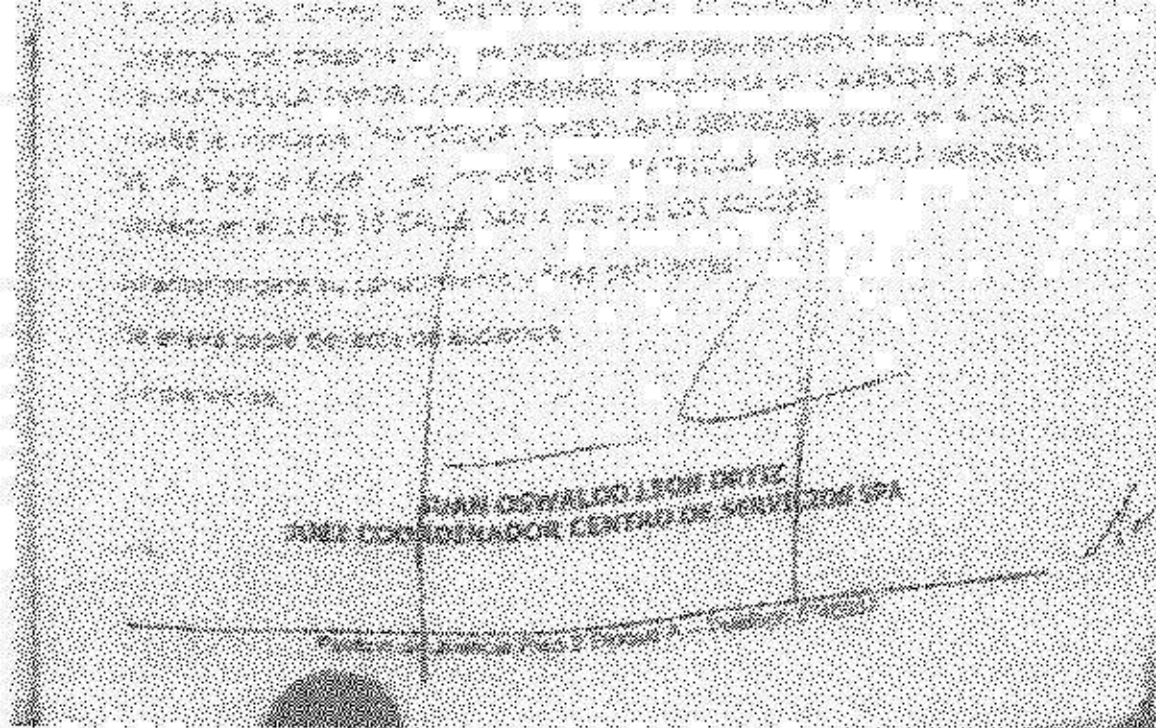
EL SOLICITANTE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION. UNA VEZ DADAS LAS ANUNCIAACIONES EN DESPACHO REPONE LA DECISION Y CONFORME AL ART. 92 DE LA LEY 100 DE 2004 es procedente la solicitud del representante de la víctima y ORDENA EL EMBARGO Y SEQUESTRO DE LOS INMUEBLES CON PATRICULA INMOBILIARIA 280-433 ubicado en la finca 2 221 y 251, finca 280-221, calle 10 numero 9-22 y 525 y el inmueble con patricula inmobiliaria No. 280-27119 ubicado en el lote 15-2067 AN 12. Se ordena las medidas cautelares que solemnemente se acordaron en la oficina de instrumentos publicos una vez el solicitante haya cancelado el monto de la condena que puede ser en garantias de seguros o en la forma del otorgado en el codigo civil en la suma de \$ 35.000.000 una vez registrado se ORDENARA EL EMBARGO Y SEQUESTRO PERTINENTE Y ademas se ordena al INSPECTOR MUNICIPAL DE LA CIUDAD de la zona de la zona a cargo la diligencia de sequestro de dichos muebles A TRAVES DEL CENTRO DE SERVICIOS. SE REALIZARAN LAS EMERGENCIAS PERTINENTES.

CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDEN RECURSOS

Se envia a centro de servicios con UNAS CARPETA, UN ACTA y 1 disco grabado.

XAVIER GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

10



17/6/2021

Gmail - escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 18-02-2021 por el cual dispuso re



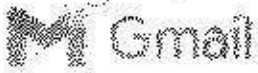
EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardomarchi@gmail.com>

escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 18-02-2021 por el cual dispuso redireccional el envío a los jueces penales Municipales de control de garantía de cucuta- reparto y mi solicitud de cancelación de embargo penal registrado en la anotación 26 de la matrícula inmobiliaria 260-22358, así mismo allego auto que decreto el embargo y oficio que comunica a la oficina de registro, también acompañó copia del poder para actuar toda vez que este ya obra en la carpeta de archivo de la oficina de servicios de ley 906 y en Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías y dos oficios mas que se acompañaron en esa época con el poder total 11 folios

1 mensaje

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardomarchi@gmail.com>
Para: j06mpaicue@cedaj.ramajudicial.gov.co

19 de febrero de 2021, 16:04



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

memorial pidiendo información juez 6 penal mpal de conocimiento.pdf

2 mensajes

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

23 de marzo de 2021, 10:22

Para: j06mpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorial pidiendo información juez 6 penal mpal de conocimiento.pdf
1446K

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

26 de abril de 2021, 17:59

Para: Nana Velandia Herrera <numavelandiah@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

Fecha: mar., 23 de marzo de 2021 10:22 a. m.

Subject: memorial pidiendo información juez 6 penal mpal de conocimiento.pdf

To: <j06mpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

memorial pidiendo información juez 6 penal mpal de conocimiento.pdf
1446K

San José de Cúcuta, Marzo 23 de 2021

Señor

JUEZ 6to PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA

106mpalcuc@condecol.comandante.gov.co

Ay: Gran Colombia Palacio de Justicia, Bloque B, Piso 2, Of. 205 B Tel. 5745431

E. S. D.

Ref.: REVERENCIA DE EL TRAMITE DE LEY A LA SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION # 26 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 260- 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, de un bien físico y otras construcciones inmuebles promovidos por la presunta víctima DIGNA MERCEDES MUÑOZ ORTIZQUI con C.C. 511096910 CONTRA OTONIEL CELY SALAMARCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS, dicho proceso se adelantó con sentencia condenatoria en firme en el Despacho del 6to Penal Municipal de Conocimiento de Cúcuta.

RADICADOS: 54001 60 P1131 2010 04225 N1 2011- 1348; 54001 60 03131 2017 00754 T1 2018- 3321

PROCESADAS Y CONDENADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para solicitarle se me informe del trámite que se le dio a los recursos de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION interpuestos el 19 de febrero del 2021, contra su decisión del 18 de febrero del mismo año, de remitir mi solicitud de CANCELACION DEL EMBARGO PENAL que pesa en la anotación # 26 del folio de Matricula Inmobiliaria # 260 - 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, a los señores Jueces Penales Municipales con funciones de control de garantías (Reparto), para que lo resuelvan en audiencia por ser los encargados del asunto según lo decidido por su señoría, tornándose para esta defensa improcedente y violar el debido proceso a mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, por los fundamentos de derecho y de hecho expuestos en los recursos Interpuestos.

La demora en cancelar el embargo penal en la citada matrícula, continúa ocasionando perjuicios materiales y morales a mi prohijado en razón que por esa situación no se ha podido llevar a cabo la diligencia de remate del referido bien inmueble, que se encuentra embargado y secuestrado legalmente dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que cursa en el juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta, que adelanta mi prohijado y otros contra de las demandadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTRA.

Por otra parte la Constitución Política dispone en su artículo 90.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La Ley 270 de 1996 prescribe en su ARTICULO 85. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agencias judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 140 reza: En los términos del artículo 91 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción o omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

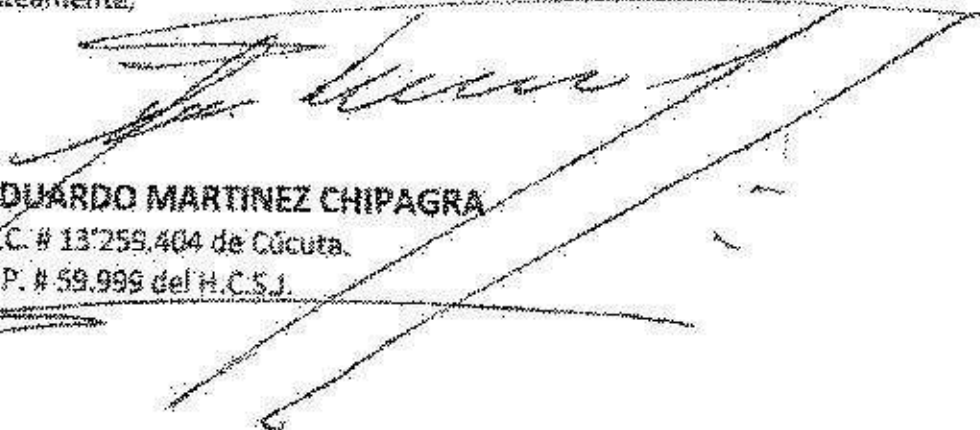
NOTIFICACIONES:

Mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de los Patjos. Cel. 3158304538 email jumavelandia@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email eduardmarchi@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. # 13'259.404 de Cúcuta.

T.P. # 59.999 del H.C.S.J.

62



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardamarchi@gmail.com>

Solicitud del tramite dado a la incompetencia para resolver levantamiento de embargo penal Radicado 540016001131201004225 N I - 1348

2 mensajes

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardamarchi@gmail.com>
Para: j01pmpatfgambuco@ceudoj.ramajudicial.gov.co

18 de mayo de 2021, 5:50

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS JAIRO VELANDIA.pdf
401K

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardamarchi@gmail.com>
Para: Numa Velandía Herrera <numavelandia@hotmai.com>

18 de mayo de 2021, 5:50

----- Forwarded message -----

De: EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduardamarchi@gmail.com>
Date: mar, 18 may 2021 a las 5:50
Subject: Solicitud del tramite dado a la incompetencia para resolver levantamiento de embargo penal Radicado 540016001131201004225 N I - 1348
To: <j01pmpatfgambuco@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

Cordialmente,

EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS JAIRO VELANDIA.pdf
401K

San José de Cúcuta, 18 de mayo del 2021

Señor

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

E.

S.

D.

Catipo institucional: 01mpeffgambuco@ceajol.municipal.gov.co

REF: 540016001181201004225 N.I.: 2011-1348

540016001181201700754 N.I.: 2018-3371

Delito de invasión de Tierras

Procesadas y condenadas: VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL

Solicitante: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN- Cel. 3158304538 email -

compravendian@tntmail.com

Asunto: Solicitud cancelación medida cautelar que pesa en la anotación # 26 de la M I # 260-22358 Of. Inst. Públicos de Cúcuta, ordenada por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías


Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho para solicitarle se me informe del trámite que su señoría le imprimió a la declaratoria de incompetencia para pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa en la anotación # 26 de la Matricula Inmobiliaria # 260-22358 de la Of. de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenada por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías, inmueble de propiedad de las procesadas y condenadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, remitiendo las diligencias al Juez Penal del Circuito para la definición de competencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 906 de 2004.

Ruego expedirme copia del oficio de remisión al juzgado Penal del Circuito y sus respectivos anexos.

Lo anterior en razón que hasta la fecha no se me ha comunicado lo resuelto en la alzada y requiero dichas piezas procesales para mi cliente presentar acción de tutela por mora judicial injustificada, vulneración al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que mi prolijado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, ha sufrido perjuicios materiales y morales con el embargo penal en razón que no ha podido llevar a cabo el remate del proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que tramita en el juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta, contra las demandadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL.

Del Señor Juez,

Atentamente,


EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. # 13.259.404 de Cúcuta

T.P. # 59.999 del H.C.S.J.

Dirección: Av. 213-92 Of. 401 Barrio La Gloria CÚCUTA

Cel. 310 98 16 914 email: eduardomartinezchipagra@tntmail.com

San José de Cúcuta, Junio 04 de 2021

Señor

JUEZ 6to PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA

6compealsus@sejor.mtj.cucuta.gov.co

Av. Gran Colombia Palacio de Justicia, Bloque B, Piso 2, Of. 205 B Tel. 5745431

E. S. D.

Ref.: NUEVA SOLICITUD DE CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN LA ANOTACION # 25 DE LA MATRICULA INMOBILIARIA # 250- 22358 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, dentro del proceso penal de invasión de tierras y edificaciones, daño en bien ajeno y otras conductas punibles promovidos por la presunta víctima DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN con C.C. 51606 #10 CONTRA OTONIEL CELY SALAMANCA, VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL y OTROS, dicho proceso se encuentra con sentencia condenatoria en firme en el Despacho del señor Juez Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Cúcuta.

RADICADOS: 54001.60.01131.3010.04225 N° 2011- 1348; 54001.60.01131.3017.00754 N° 2018 - 3321

PROCESADAS Y CONDENADAS: VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y OTROS

ACCIONANTE: JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Con el debido respeto que acostumbro concurrir a su Despacho en mi condición de apoderado del señor JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, para manifestar que una vez definida por el señor Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, la competencia en cabeza de su despacho para conocer el levantamiento del embargo penal que pesa en la anotación # 25 del folio de Matricula Inmobiliaria # 250 - 22358 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, predio de propiedad de las procesadas y condenadas por el delito de invasión de tierras o edificaciones y entregado por las procesadas previamente mediante la constitución de hipoteca a mi cliente JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, como garantía para responder por un préstamo, inmueble también embargado previamente dentro del proceso ejecutivo hipotecario # 00337/2010, que cursa en el juzgado 6 civil del circuito de Cúcuta, que adelanta mi prolijado y otros contra de las demandadas VIANNY ZULAY CELY BERNAL Y YEIMI ESPERANZA CELY BERNAL, ruego al señor Juez Sexto Penal Municipal con función de Conocimiento de Cúcuta, señalar fecha y hora en la fecha más cercana posible para desatar mi solicitud de cancelación del embargo penal con el objeto de sustentar la cancelación, y como medio probatorio que su despacho es el competente para avocar el asunto le allego en 4 folios copia del auto del 02 de diciembre del 2020, emitido por su superior jerárquico el Señor Juez 6 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, que así lo dispuso, y la notificación mediante oficio 237 del 19 de mayo de 2021 que le hiciera a mi cliente y al suscrito la secretaria de disco despacho la doctora CLARA MARIA ROZO DEL REAL.

Aunado a lo anterior su despacho no desató los recursos de REPOSICION y en subsidio el de apelación sustentados en derecho interpuestos el 19 de febrero del 2021 contra su decisión del 18 de febrero del 2021, de rehusarse conocer la cancelación del embargo penal sin exponer razonadamente mediante decisión motivada y sustentando en derecho su negativa a conocer el levantamiento del embargo penal y aducir a través de su asistente que era el Juez Penal Municipal con funciones de control de garantías el competente para avocar el asunto, incurriendo en mora judicial injustificada, causando perjuicios materiales y morales a mi cliente y conculcándole el debido proceso y el acceso a la administración de justicia al señor JAIRO JAVIER VELANDIA NIÑO y el derecho al trabajo al suscrito como abogado litigante.

Allago lo anunciado en 5 folios como elemento material probatorio.

En consecuencia sirvase proceder de conformidad Señor Juez,

Mi representado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN, las recibirá en la Secretaría de su Despacho y/o en su domicilio ubicado en la Urbanización Terrazas de la Floresta Casa 27 municipio de los Patios. Cel. 3158304538 email nunavelandia@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la Av. 1 # 9-92 Of. 401 Edificio Luna barrio la Playa de Cúcuta. Cel. 310 33 16 914. Email eduardmarchi@gmail.com

Atentamente,



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

C.C. # 13'259.404 de Cúcuta

I.P. # 59.999 del H.C.S.J.

CONSTANCIA: la presente decisión se toma en la fecha, en consideración a que equivocadamente fue confundida con una apelación y sometida al turno correspondiente.

GUILLERMO GUTIERREZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

RADICACION INTERNA 2011-1348

OBJETO DE LA DECISION:

Definir la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo y secuestro de un bien inmueble, decretada por el señor Juez Primero Penal Municipal con función de control de garantías, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con la solicitud elevada por el Dr. EDUARDO MARTINEZ

67
CHIPAGRA y la manifestación de incompetencia de la señora Juez Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Cúcuta.

LA MANIFESTACION DE INCOMPETENCIA:

Se funda en que quien debe conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar es el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento, en la medida en que allí se tramita el incidente de reparación integral, dentro del proceso en cita.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo normado por el art. 36 numeral 3 del C.P.P. este Despacho tiene competencia para adoptar la decisión correspondiente.

Dos son los aspectos que resaltan de la solicitud: uno, la competencia para decidir sobre el levantamiento, y dos la legalidad de la medida decretada por el juez penal.

La funcionaria de Garantías pone énfasis en la primera, en tanto el solicitante del levantamiento lo hace en la segunda, aunque en la parte final de la audiencia en que se tomó la decisión reiteró la competencia de aquel Despacho Judicial, dada la violación de sus garantías fundamentales, según afirma, inconformidad que da lugar a la presente actuación, al trabarse la discusión entre la parte y la funcionaria sobre el aspecto procesal a dirimir.

El problema jurídico consiste en establecer, en las condiciones actuales, quién tiene la competencia para conocer y decidir la solicitud elevada por el petente, el que solicita el levantamiento de una medida cautelar de embargo de un bien inmueble, la que se decretó dentro de la actuación seguida contra VIANEY ZULAY CELY BERNAL por delito de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES, que culminó con sentencia

63

condenatoria y dentro del que actualmente se adelanta el incidente de reparación integral en el Juzgado Sexto Penal Municipal de la ciudad.

Una lectura a los artículos 92 y ss del C.P.P. permite concluir que la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el proceso penal, alcanza vigencia incluso hasta la ejecución de la suma establecida en la sentencia incidental por concepto de perjuicios materiales y morales.

El art. 96 de la codificación en cita, regula el desembargo:

- a) Cuando se preste caución o garantía bancaria.
- b) Cuando se profiera preclusión o sentencia absolutoria.
- c) Cuando no se promueva el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la sentencia condenatoria.
- d) Cuando transcurridos 60 días siguientes a la sentencia condenatoria incidental, sin que se presente demanda ejecutiva ante el juez civil.

Es decir, como se adelantó en párrafo precedente, la vigencia de la medida cautelar va incluso más allá de la sentencia condenatoria incidental, porque su vigencia alcanza el proceso de ejecución en la jurisdicción civil.

De manera que, si se está adelantando un incidente de reparación integral, como en el caso presente, quien tiene la competencia para ordenar el levantamiento de la medida, es el juez de conocimiento y no el juez de control de garantías, porque el primero no ha perdido la competencia para decidir definitivamente sobre los bienes afectados con la medida, lo que debe hacer en la sentencia incidental correspondiente que decide sobre las pretensiones patrimoniales del demandante, incluso conservando competencia 60 días después de la ejecutoria de la decisión que remata el incidente para levantar la medida, si no se impetra ejecución ante el juez civil. Ahora, si el juez de conocimiento desestima las pretensiones de la víctima, se impone en esa decisión el obligado y consecuente levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, sin que sea necesario acudir para este efecto al juez de garantías, salvo que agotada la competencia el funcionario de Conocimiento no se haya pronunciado sobre tal levantamiento, en cuyo caso, perdida esa

competencia, la tutela de los intereses del afectado la retoma el de Garantías Constitucionales.

En consideración a lo anterior, se asignará la competencia para decidir la solicitud elevada mediante apoderado judicial por el señor el señor Juez Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta, dentro del proceso que allí se sigue con radicación 540016001131201004225, número interno 2011-1348, a VIANNY ZULAY CELY BERNAL y otra, por conducta de INVASION DE TIERRAS O EDIFICACIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

ASIGNAR la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada en el proceso arriba mencionado, al señor JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA, por las razones antes indicadas.

Comunicar la decisión a los Despachos Judiciales y al peticionario, a través de los correos electrónicos respectivos.

CUMPLASE:

El Juez,

GUILLERMO GUTIERREZ.



EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA <eduamarchi@gmail.com>

RV: REENVIO DEFINICION DE COMPETENCIA

2 mensajes

Juzgado 06 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cúcuta

19 de mayo de 2021,

<j06pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18:09

Para: "Juzgado 06 Penal Municipal - N. De Santander - Cúcuta" <j06pmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>.

"netlia.gomez@fiscalia.gov.co" <netlia.gomez@fiscalia.gov.co>, Marlène Rojas Peñaranda <marlene.rojas@fiscalia.gov.co>.

"macuru17@hotmail.com" <macuru17@hotmail.com>, "adriana_1972@hotmail.com" <adriana_1972@hotmail.com>.

"eduamarchi@gmail.com" <eduamarchi@gmail.com>, "numavelandiah@hotmail.com" <numavelandiah@hotmail.com>

Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta
Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SAN JOSE DE CÚCUTA 19 DE MAYO DE 2021

OFICIO: 237

SEÑORES

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL

FISCALIA 14 LOCAL

MINISTERIO PÚBLICO

DR. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA

JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN - PROCESADO

Radicado N° 540016001131201004225 N.I. 2011-1348

Indiciado JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN

Delito NO APORTA

ASIGNAR la competencia para conocer de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, decretada en el proceso arriba mencionado, al señor JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, por las razones antes indicadas.

Comunicar la decisión a los Despachos Judiciales y al peticionario, a través de los correos electrónicos respectivos.

Lo anterior para su conocimiento y fines competentes

ATENTAMENTE:

CLARA MARIA ROZO DEL REAL

SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Guillermo Gutiérrez <wgutierrez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviar: miércoles, 19 de mayo de 2021 3:24 p. m.